



Ernesto de la Torre Villar  
“Las leyes de descubrimiento en los siglos XVI y XVII”  
p. 807-886

---

*Ernesto de la Torre Villar, 1917-2009*  
*Textos imprescindibles*  
Ernesto de la Torre Villar (autor)  
Ana Carolina Ibarra (introducción y selección)  
Pedro Marañón Hernández (colaborador)  
Rosalba Cruz Soto (edición)

---

México  
Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas  
Fotografías

Primera edición impresa: 2017

Primera edición electrónica en PDF: 2018

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2019

ISBN de PDF 978-607-30-1475-5

<http://ru.historicas.unam.mx>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

---

2019: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Algunos derechos reservados. Consulte los términos de uso en:

<http://ru.historicas.unam.mx/page/terminosuso>

Se autoriza la consulta, descarga y reproducción con fines académicos y no comerciales o de lucro, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



REPOSITORIO  
INSTITUCIONAL  
HISTÓRICAS  
UNAM

## LAS LEYES DE DESCUBRIMIENTO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

*Las leyes de descubrimiento en los siglos XVI y XVII*, México, Junta Mexicana de Investigaciones Históricas, 1948, 88 p. (Serie de la Junta Mexicana de Investigaciones Históricas, 3).

*A la memoria venerada de mi padre  
A mi madre, con el amor y la gratitud de su hijo*

### ADVERTENCIA

Frente al alto valor que la historia mexicana representa como expresión de vida humana, tan singular y tan característica, y que se contiene o refiere desde los viejos códices y anales indígenas hasta las más modernas obras —que reflejan las últimas tendencias y que dan lustre y alta enjundia a nuestra producción histórica—, una rama de ella yace un tanto olvidada: la historia del derecho.

Esto no quiere decir que no se haya producido nada al respecto —muy lejos estamos de afirmar tal cosa—, mas junto a otras ramas de la misma disciplina, la dedicada a investigar la historia de nuestra vida y pensamiento jurídico, es un tanto floja.

No sabemos a qué atribuir tal olvido o descuido, si a la carencia o poco interés en la historia de parte de los juristas o a la ignorancia del derecho de parte de los historiadores. Las cátedras de historia general del derecho o las de México son de reciente creación en nuestra escuela y los planes de estudio no contienen nada que pudiera interesar en otra cosa que no fuera el cultivo de las disciplinas jurídicas puras —encaminadas al postulante—, más que a la mera investigación. A pesar de ello, y haciendo algunas excepciones, la mayor parte de las obras de historia jurídica proceden de personas que, aun cuando son de extracción jurídica, se encuentran dedicadas más al cultivo de la historia que del derecho. Nada hay tan singular en nuestro medio intelectual

como el que la mayor parte de los estudiosos de la historia hayan salido de la Facultad de Jurisprudencia. Ni duda cabe que la carrera de abogado logra despertar las vocaciones y orientar definitivamente hacia otros campos, no sólo al del litigio y la política, sino a los de la investigación en varias ramas.

Este fenómeno que se entiende hoy con tantos abogados en los puestos avanzados de la investigación histórica no es sólo de nuestros días. Dos siglos atrás don Francisco Javier Gamboa, al realizar una obra jurídica, señalaba los antecedentes históricos de las instituciones mineras; y Fonseca y Urrutia, al tratar de organizar la economía novohispana dentro de los planes de los ministros ilustrados, darían origen a la mejor obra que sobre historia económica haya surgido en el mundo hispánico.

El siglo XIX ofrece un panorama mucho más variado. Los licenciados triunfaron y se sobrepusieron a la sombra de los militares que se sirvieron de ellos y a los que aquellos utilizaron a su vez como escalones. De ellos irán saliendo ensayistas, sociólogos, economistas, arqueólogos, historiadores de añejas instituciones, constitucionalistas, etcétera, como Mora, Zavala, Lerdo, Chavero, Orozco y Berra, José Fernando Ramírez, Zarco, etcétera. Muchos de ellos escriben sobre temas jurídicos tanto del pasado indígena como de épocas menos lejanas.

Un grupo de positivistas extranjeros, sin embargo, despertará posteriormente el interés por estos estudios. Son autores como Spencer con *Los antiguos mexicanos* y *El antiguo Yucatán*; Biart con *Les aztèques, histoires, moeurs, coutumes*; Letourneau con *L'évolution juridique dans les diverses races humaines*, quienes al tratar de aclarar los orígenes de los más heterogéneos pueblos, escriben esas obras. Más tarde un verdadero investigador, con mayores conocimientos y espíritu histórico, escribirá una obra que significa el mayor esfuerzo para sistematizar el pasado jurídico de los pueblos prehispánicos: J. Kohler, en *El derecho de los aztecas* —que publica en 1892 y que realizó con base en las fuentes mejores que sobre nuestro mundo indígena existen—, sentó las bases sobre las cuales se ha de partir en un estudio semejante. F. Bandelier, antes que él y con otro sentido, había escrito *On the Social Organization and Mode of Government of the Ancient Mexican*.

Siguiendo ese camino, que encuentra en la historia precortesiana mayor interés que en la hispánica o en la nacional, van apareciendo obras a lo largo del tiempo tales como las de Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho prehispánico en México*; Manuel M. Moreno, *La organización*

*política y social de los aztecas*; Roque Cevallos Novelo, *Las instituciones sociales de los antiguos mexicanos*; Salvador Toscano, *Derecho y organización social de los aztecas*, casi todas ellas tesis recepcionales, las cuales valoran las normas jurídicas y sociales precoloniales. Al lado de ellos surgirán otros historiadores, mas no todos juristas —como Luis Chávez Orozco con *Las instituciones democráticas en los pueblos precortesianos*; Gonzalo Aguirre Beltrán con *El Señorío de Cuauhtochco*; y Carlos Bosch, con *La esclavitud prehispánica entre los aztecas*—, que más que aspectos jurídicos abordan temas sociológicos.

Frente a ellos surge otra tendencia, la de los que hallan en las instituciones jurídicas transplantadas de España un gran interés y tratan de desentrañarlo. A este grupo pertenece Silvio Zavala, quien en *La encomienda indiana*, *De encomienda y propiedad territorial*, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, *Las conquistas de Canarias y América*, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España*, *Servidumbre natural y libertad cristiana*, *Los orígenes del peonaje en México* y *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España* enjuicia las instituciones hispánicas con gran rigor y magnífico sistema, estudia sus cambios al contacto de la realidad y puntualiza sus consecuencias en nuestra vida política, jurídica, económica y social.

Raúl Carrancá y Trujillo, en *La evolución política de Iberoamérica*, señala en una visión conjunta cómo las naciones hispanoamericanas han evolucionado políticamente en torno al Estado, y Edmundo O’Gorman, en *Historia de las divisiones territoriales*, con acuciosidad y claridad excesiva muestra el desenvolvimiento y organización política de nuestra patria, y en sus *Reflexiones sobre la distribución urbana colonial de la ciudad de México* penetra al fondo del problema que surge del contacto de dos culturas y que se trató de resolver con soluciones jurídico-filosóficas. Lucio Mendieta y Núñez esboza con agudo criterio y singular conocimiento el valor de la legislación indiana a través de su estudio sobre las Leyes de Indias; Ernesto Santillán Ortiz, en su tesis *El juicio de residencia como medio de control de las autoridades de la Nueva España*, se ocupó de los orígenes de esa institución, su evolución y sistema procesal y eficacia administrativa.

En el campo del derecho penal, don Miguel Macedo nos dejó sus *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano* y, con ellos, los cimientos de su estudio. Tras de él han ido Raúl Carrancá y Trujillo, Carlos Franco Sodi, Francisco González de la Vega, Luis Garrido, Miguel Ángel Cenicerros. Tanto en sus obras personales de estudio e investigación

como en sus textos suficientemente autorizados se avala su interés en este campo. La revista *Criminalia*, que dirigen con gran acierto Garrido, Ceniceros y Alfonso Teja Zabre, sirve de recipiente a este grupo que en ella publica magníficos estudios sobre la historia valiosa y ejemplar de nuestro derecho criminal. Alfonso Toro y Francisco Parada Gay se ocuparon de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el derecho internacional, sin duda alguna encontramos muchos cultivadores de su historia. Con Genaro Estrada a la cabeza —motor, inspirador y escritor sapiente— esta parcela se enaltece. Antonio Gómez Robledo, escritor excelente por naturaleza, jurista concienzudo y estudioso sin par, en su *Política de Vitoria, La etopeya del monroísmo y Los Tratados de Bucareli ante el derecho internacional* nos ha dejado algunos frutos de su madura inteligencia. A él han seguido J. de J. Rojas Garcidueñas, con su trabajo recepcional *Las elecciones de Indias del P. Francisco de Vitoria*, y Manuel Calvillo en un ensayo sobre Francisco Suárez. Otro aspecto han abordado, con base en una paciente investigación y gran lealtad histórica, Luis Medina Ascensio con sus estudios sobre las *Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede* y Carlos Bosch en *Problemas diplomáticos del México independiente*. El *Archivo Histórico Diplomático* —debido en gran parte a Genaro Estrada, en el que se encuentran estudios tan importantes como los de Peña y Reyes, Ramírez Cabañas, etcétera— constituye el más grande esfuerzo realizado para estudiar este aspecto de nuestra historia. Las obras posteriores de Valle sobre *La anexión de Centro América a México*; las de José Lorenzo Cossio, Isidro Fabela y Luis Martínez Palafox sobre *Belize*; y la de Emilia Romero sobre *Corpancho*, pronto para publicarse, completan a la ligera este cuadro que no deja de contener la obra inmensa de Carlos Pereyra en aquellos aspectos de carácter jurídico, político y social de importancia.

Lucio Mendieta y Núñez sobre el problema del campo escribió *El problema agrario de México*; que completa con creces los intentos de muchos escritores como Wistano Luis Orozco, Andrés Molina Enríquez, etcétera. Jesús Sotelo Inclán entró al fondo del mismo con su *Raíz y razón de Zapata*, y François Chevalier ha preparado un concienzudo estudio sobre la propiedad de la tierra en Nueva España, que esperamos como uno de los definitivos.

Felipe Tena Ramírez en el campo del derecho público ha escrito la mejor obra sobre la historia de nuestras constituciones. Salvador Azuela en sus *Apuntamientos sobre derecho constitucional*, traza con

dibujo maestro ese mismo proceso, como lo hace Mario de la Cueva en el *Derecho del trabajo*; Vicente Peniche López y Alfonso Noriega en sus respectivas obras tituladas los *Apuntamientos de garantías y amparo*; y Manuel Ulloa Ortiz y Roberto Cossío y Cossío en derecho mercantil y derecho civil, respectivamente.

Las revistas de la Escuela Libre de Derecho, la de la Facultad de Jurisprudencia y la que dirige Alberto Vázquez del Mercado han dado cabida igualmente a muchos otros estudios que sería largo reseñar. Baste decir que en la de la Escuela Libre apareció el trabajo de Kohler traducido por el licenciado Robalo y en la de Jurisprudencia se contienen numerosos trabajos de don Rafael Altamira.

Pero si todos estos esfuerzos no representan sino parte de los muchos realizados, y muestran el interés que la historia jurídica tiene a pesar de su descuido, ninguno de ellos, por ser cada uno una obra monográfica, alcanza el interés general que tienen los *Apuntes para la historia del derecho en México*, que escribiera don Toribio Esquivel Obregón. Sus apuntes —con defectos muy naturales en quien intenta hacer por vez primera una obra de conjunto y, sobre todo, por la pasión política que en ellos domina— constituyen el guión sobre el cual en lo futuro se podrá escribir la historia del derecho en México. Esquivel Obregón dejó a través de su cátedra de la Escuela Libre de Derecho seguidores de su interés por la historia jurídica. Los casos de J. M. Martín del Campo y de otros más que trabajaron sobre *El fondo piadoso de las Californias* y la refutación a la obra de G. Aguirre Beltrán, *El señorío de Cuauhtochco*, lo demuestran, así como la obra de Guillermo Porras Muñoz sobre Pedro de Rivera. Con posterioridad, sólo Silvio Zavala, en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, y el Seminario de Derecho Público de nuestra facultad han continuado tal labor.

El trabajo que hoy presentamos a la consideración de ustedes no es sino un eslabón más que agregar a esta larga lista. En él tratamos de explicar cómo los descubrimientos y la conquista de América estuvieron sujetos no a los voraces apetitos y a la voluntad de los soldados ambiciosos, sino a leyes más o menos sabias, más o menos justas y prudentes y alejadas o de acuerdo con la realidad, pero las cuales fueron dictadas no con el deseo de dañar a los naturales de América y bajo una máscara de hipocresía, sino con el fin de beneficiarlos, y sujetas a la más libre crítica que jamás pudo existir. Si estas leyes se cumplieron, si se abusó con su ejercicio o si fueron inútiles, otros se han ocupado ya de ello. El cuadro general de disposiciones jurídicas que presentamos

no representa sino un panorama ligero de lo que España quiso hacer en América.

A todos mis maestros dedico este trabajo y agradezco la dirección y consejos a mí proporcionados por los doctores Silvio Zavala y Edmundo O’Gorman. A don Justino Fernández quedo reconocido por la viñeta que adorna la portada del libro. A las señoritas Susana Uribe Ortiz, Guadalupe Pérez San Vicente, Carmen Huerta, Ana María Mayer, María Luisa Leal Carrillo y señores Román Beltrán y Fernando B. Sandoval, por su ayuda tan generosa. A la Junta Mexicana de Investigaciones Históricas que me auxilió para la impresión de este trabajo, rindo mi gratitud.

29 de septiembre de 1948.

#### RELACIONES ENTRE LOS DESCUBRIDORES Y LAS AUTORIDADES DE ESPAÑA E INDIAS

##### *Financiamiento de las expediciones*

Ante el hallazgo maravilloso de las nuevas tierras, el mundo europeo, y en especial España y Portugal, sintió y presintió al orbe nuevo, vasto e inmenso, y tras su anchura fue.

Innumerables expediciones se formaron para dirigirse a Indias y América, patrocinadas en general por los particulares. Al principio, y en contadas ocasiones posteriormente, fueron financiadas por los monarcas, quienes colocados en una desventajosa situación económica tenían que recurrir a los medios más radicales para arbitrarse fondos. Recuérdese que la expedición de Colón se hizo posible gracias a los préstamos de Luis de Santángel y de Francisco Pinelo, tesoreros de la real casa, quienes suministraron a la reina las siete octavas partes de lo que la expedición costó. Colón, con ayuda de Martín Alonso Pinzón, puso el resto. La situación económica del Estado español en formación movía a recurrir a esos medios de préstamo y de fiado en los apuros graves. El gesto noble de la reina católica no es en este caso sino la continuación de la tradición hispana de no detenerse ante ningún obstáculo. En el siglo XIII, durante su reinado —1254-1284—, Alfonso X, el Sabio, que representaba toda la cultura de su época, se vió en graves apuros económicos, habiendo tenido necesidad de recurrir a sus antiguos enemigos

para salvarlos. Sus palabras —contenidas en la preciosa carta que escribiera a su primo Alfonso Pérez de Guzmán para que le sirviera de mediador ante el rey de Fez, con el fin de obtener dinero sobre su Corona real— son elocuentísimas en este sentido.<sup>1</sup>

Con tal antecedente, nada extraño fue que Isabel de Castilla hubiera hecho lo que hizo y que su nieto, el emperador de Alemania, recurriera a los capitalistas alemanes para salir de apuros. Los Fucker, los Greletteroth, los Formary y los Vivaldis le dan, los primeros, 54333 ducados y, los otros, 165000. Los Welser aportan 143333 para que Carlos gane la elección en Viena. Este auxilio que en todo momento le es recordado, principalmente por los Fucker, quienes al escribirle le decían: “Es cosa sabida e innegable que V. M. I. no habría podido lograr la Corona Imperial sin mi, conforme puedo probarlo con todos los escritos de los comisionados de V. M.”, se convierte mas tarde, en una concesión y ayuda que la Corona les presta para conquistar y colonizar Venezuela.<sup>2</sup>

Cuando el Estado se refuerza y se enfrenta a los graves problemas europeos, no va a querer sacrificar su dinero, sino obtenerlo sin peligro, y es entonces cuando la iniciativa particular, sustentada en los capitales

<sup>1</sup> Germán Arciniegas, *América. Tierra Firme*, Buenos Aires, Losada, 1944. En la página 116 contiene la carta que, a la letra, dice:

Primo don Alonso Pérez de Guzmán: La mi cuita es tan grande que como cayó de alto lugar, se verá de lueñe: e como cayó en mi, que era amigo de todo el mundo, en todo él sabrán la mi desdicha e afincamiento, que el mio fijo a sin razón me face tener con ayuda de los mios amigos, e de los mios perlados, los quales en lugar de meter paz, non a escuso, nin a cubiertas, sino claro metieron asaz mal. Non fallo en la mia tierra abrigo, nin fallo amparador nin valedor, non me lo mereciendo ellos, sino todo bien que yo les fice. Y pues que en la mia tierra me fallece quien me había de servir e ayudar, forzoso me es que en la ajena busque quien se duela de mi: pues los de Castilla me fallecieron, nadie me terná en mal que yo busque los de Benamarín. Si los mios fijos son mis enemigos, non será ende mal que yo tome a mis enemigos por fijos: enemigos en la ley, mas no por ende en la voluntad, que es el buen Rey Aben Jufaz: que yo lo amo e precio mucho, porque él non me desprejará, nin fallecerá, ca es mi atreguado, e mi apazguado. Yo se quanto sodes suyo y quanto vos ama, con quanta razón, e quanto por vuestro consejo fará: non miredes a cosas pasadas, sinon a presentes. Cata quien sodes e del linage donde venides, e que en algún tiempo vos faré bien, e si lo vos non ficiere vuestro bien facer vos lo galardonaré. Por tanto el mio primo Alonso Pérez de Guzmán, faced atanto con el vuestro señor, y amigo mio, que sobre la mia corona mas averada que yo he, y piedras ricas que ende son, me preste lo que él por bien tuviere, e si la ayuda pudieres allegar, non me la estorbedes, como yo cuido que vuestro señor a mi viniere, será por vuestra mano: y la de Dios sea con vusco. Fecha en la mia sola leal cibdad de Sevilla a los treinta años de mi reynado, y el primero de mis cuitas. EL REY.

<sup>2</sup> Germán Arciniegas, *Los alemanes en la conquista de América*, Buenos Aires, Losada, 1941, p. 29-30. A más de Arciniegas, que trata con detalle todas las relaciones económico-políticas del emperador con los alemanes, Carlos Panhorst, en *Los alemanes en Venezuela*, proporciona datos de primera mano sobre este punto.

individuales toma el lugar de la Corona. Esta iniciativa sumaba los refuerzos para llevar a buen término la empresa, sin llegar a confundir —como en una sociedad a la manera de las posteriores de piratería de los ingleses— las aportaciones de sus miembros. Son capitalistas individuales Velázquez, Dávila, Montejo y Alvarado, quienes aportan el dinero, los bastimentos y el matalotaje en las primeras expediciones que tocan las tierras de Nueva España.<sup>3</sup>

Fue el esfuerzo privado el decisivo en la obra colonizadora y actuó en los primeros años con gran independencia, sin trabas legales, habiendo adquirido en años posteriores moldes jurídicos precisos.

Bernal Díaz, en su *Historia verdadera*, nos dirá que fue sólo el socorro de Nuestro Señor Jesucristo; que es el socorro y ayuda verdadera, y su propia costa, lo que los hizo descubrir y ganar grandes tierras.<sup>4</sup>

El espíritu casuista y regalista de Felipe II va a meter a la iniciativa privada en estrechos moldes que aumentarán los beneficios de la Corona, fortalecerán la autoridad de la monarquía y contribuirán a desarrollar en América el espíritu legalista que, si bien no lo hurtamos, sí lo hemos con creces perfeccionado.<sup>5</sup>

Con base en la iniciativa privada, que trataba de rehacerse bien pronto de sus aportaciones, las expediciones se hicieron más frecuentes y muchas de ellas sólo buscaron obtener grandes riquezas que no beneficiaban ni a la Corona ni a los pueblos recién descubiertos. Ante tal situación que mostró rápidamente sus funestos resultados, los Reyes Católicos, por medio de sus ordenanzas dadas en Granada en 3 de septiembre de 1501, mandaron que nadie pudiese hacer nuevos descubrimientos sin contar con la licencia necesaria, disposición que se completó ante la realidad geográfica al facultar a los funcionarios de Indias, ya establecidos, para que en su real nombre pudiesen extender las licencias que les fuesen solicitadas para tal fin.<sup>6</sup> La violación a esta

<sup>3</sup> Silvio Zavala, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España (Estudio histórico-jurídico)*, Madrid, Imprenta Palomeque, 1933, p. 10.

<sup>4</sup> Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, México, Pedro Robredo, 1939, III-227 p.

<sup>5</sup> Ordenanzas de población, dadas por Felipe II, en Toledo, el 25 de mayo de 1596, en *Recopilación de leyes de Indias de 1680*, t. II, título I, libro IV, ley IV.

<sup>6</sup> Ordenanzas de Fernando V y doña Isabel, dadas en Granada, el 3 de septiembre de 1501, en Ordenanzas de Población dadas por Felipe II..., y en la *Recopilación...*, t. II, título II, libro IV, ley I; Ordenanzas de nuevos descubrimientos dadas por Felipe II en 1573, en L. Torres de Mendoza, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, sacadas en su mayor parte del

disposición, sin distinción de personas, fue sancionada enérgicamente conforme al ordenamiento de Fernando e Isabel, con la pérdida de “los navíos y demás pertrechos con los que se hubiere formado la expedición y de acuerdo con la Recopilación de 1680, t. II, título I, libro IV, ley IV, orden I, “con la muerte y perdimiento de todos los bienes en beneficio de la Corona”.<sup>7</sup>

### *Las licencias*

Las licencias seguían un sistema de facultades expresas, limitando la acción de quienes las llevaban en la demarcación y límites, salvo aquellos casos en que, según el acuerdo y parecer de los oficiales y clérigos que son ellos y que representaban la autoridad real, fuere necesario concederles cierta libertad.<sup>8</sup>

Las autoridades, de acuerdo con la política centralista que se seguía en lo formal y en lo esencial, debían consultar con la Corona —aun cuando muchas veces la consulta se hacía *a posteriori*, y conforme lo disponían las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos dadas por Felipe II en 1573— antes de conceder alguna licencia y aprobarla. Era en principio, y desde los inicios de los descubrimientos, la autoridad real la que decidía sobre la conveniencia de concederla o negarla.<sup>9</sup>

Las normas dadas para tales efectos iban revestidas siempre de gran severidad. Un deseo de evitar conflictos y dificultades provenientes de los que tenían el mando hizo que de una manera constante se insistiera sobre el respeto y observancia de la ley, que en el fondo representaba el orden y la autoridad supremos. Así, se mandaba a las autoridades que las instrucciones por ellos dadas “no fuesen contrarias a lo por el Rey ‘ordenado’” y hacia 1550 se mandó que todo descubrimiento se sujetase a las normas dadas, incurriendo en caso de violación en “las penas establecidas por las leyes”, rigoriéndose

Real Archivo de Indias..., Madrid, Imprentas de Manuel B. de Quirós y Manuel G. Hernández, 1864-1880, XVI-143 p.

<sup>7</sup> Ordenanzas de Fernando V y doña Isabel..., en Provisión de Ordenanzas de 17 de noviembre de 1526, dada en Granada (recogidas por Carlos I), en Ordenanzas de la población de 1596 dadas por Felipe II... y en la *Recopilación*... t. II, título II, libro IV, ley IV.

<sup>8</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526, contenida en los mismos títulos de la *Recopilación*...

<sup>9</sup> Ordenanzas de Fernando V y doña Isabel...; Provisión de ordenanzas..., 1526; Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573; *Recopilación*..., t. II, título II, libro IV.

hacia 1542-1543 con la suspensión de todos aquellos descubrimientos, pacificaciones, capitulaciones y asientos “en cuanto fueren o pudieren ser contra las leyes” establecidas.<sup>10</sup>

### *Las capitulaciones*

Ligábase así al descubridor con la Corona; pero esa unión se estrechaba con otro vínculo que nacía del contrato: la capitulación o asiento que aquel debía celebrar con aquella o sus representantes. El Consejo de Indias tenía primacía para capitular. En las Américas, las audiencias tenían un papel decisivo ya que eran ellas las que tenían un papel de revisión y de mando en esta materia, pero sujetándose en todo a lo dispuesto por las autoridades superiores.<sup>11</sup> Asimismo, las anteriores poseían el derecho de justicia por vía de apelación y suplicación en las acusaciones y querellas surgidas por este motivo.<sup>12</sup> A los virreyes estaban sujetos, en cuanto a la gobernación, todos los que capitulaban para descubrir tierras confinantes a su jurisdicción.<sup>13</sup>

Los gobernadores espirituales y temporales de las Indias, en su amplia acepción, tenían el deber de informarse si dentro de su distrito o provincias adyacentes había alguna tierra por descubrir, “sin meterse en otras jurisdicciones de gobernadores o virreyes”, y —conocida su calidad y manera celebrar con las personas más convenientes— las capitulaciones necesarias, informando de esto al virrey, a las audiencias y al Consejo, para su aprobación.<sup>14</sup>

A los gobernadores, en particular, se les sujetaba también a las disposiciones legales y a las instrucciones de las audiencias, apercibiéndolos de que “si no las guardaren y en algo excedieren, por el mismo acto, *ipso facto*, sean suspendidos de los cargos e incurran en perdimiento de todas las mercedes que de nos tuvieren, y más las personas sean a la

<sup>10</sup> *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas, 1542-1543. Dadas por Carlos I y la princesa gobernadora* (facsimil de la edición de 1603), Buenos Aires, 1923, p. 17; *Ordenanzas de Carlos I y la Princesa Gobernadora, dadas en Valladolid el 16 de abril de 1530, en Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley XXXV.

<sup>11</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p. 16; *Ordenanzas de Carlos I...*, 1530.

<sup>12</sup> *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos...*, 1573; *Recopilación...*, t. II, título II, ley XXV.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> *Idem*; *Recopilación...*, t. II, título II, libro IV, ley I.

nuestra merced”.<sup>15</sup> El envío de las capitulaciones para su aprobación por el Consejo, se sujetó en ciertos casos a un plazo fijo.<sup>16</sup>

En los lugares limítrofes a las jurisdicciones de virreyes y audiencias, eran éstos o aquéllas los que debían celebrar la capitulación.<sup>17</sup> Más tarde, en virtud de la facilidad de hacer los descubrimientos de provincias confinantes con distrito de provincia de virrey o audiencia real —que podían descubrirse y gobernarse fácilmente—, se negó el permiso para hacerlo.<sup>18</sup>

La transgresión a las normas legales suspendía los efectos de la capitulación pero, el descubridor quedaba en todo caso ligado a ella.<sup>19</sup> La Corona podía, a pesar de lo pactado, disponer retroactivamente, modificando situaciones jurídicas nacidas de capitulaciones anteriores.<sup>20</sup>

La limitación jurisdiccional en cuanto al territorio, se imponía con tal fuerza que los descubridores tenían prohibido hacer descubrimientos, entradas o poblaciones en terrenos que estuvieren encargados a otros, o que hubieren descubierto otros. En caso de duda sobre los límites de los distritos pertenecientes a otro descubridor o poblador se daba noticia a la audiencia en cuyo distrito cayeren los límites, y en su caso al Consejo y en tanto se resolvía, deteníase el descubrimiento.<sup>21</sup>

Ante el temor de extenderse demasiado —por el número inmenso de descubrimientos y expediciones que iban, en último análisis, a debilitar la acción gubernativa de la Corona y a nulificar los descubrimientos anteriores en varios aspectos—, se ordenó que antes de conceder nuevos permisos se poblara lo ya descubierto.<sup>22</sup> Con esta política sabia se ligaba fuertemente al descubridor con las tierras halladas, con la autoridad real y con las autoridades secundarias correspondientes. Mejoraba este

<sup>15</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p. 17.

<sup>16</sup> Ordenanzas de Felipe II dadas en Toledo el 25 de mayo de 1596, recogen disposiciones de las Ordenanzas de Felipe II dadas en Guadalajara el 10 de abril de 1580, en la *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley V.

<sup>17</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573; *Recopilación...*, t. II, título III, libro IV, ley XXV.

<sup>18</sup> *Idem; ibidem*, ley II.

<sup>19</sup> Ordenanzas de Carlos I..., 1530; *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley XVIII.

<sup>20</sup> Víctor Manuel Maurtua, *Antecedentes de la Recopilación de Indias*, Madrid, 1916, p. 203-204. Se trata de una Provisión de Nuevos Descubrimientos dada por Felipe II en Monzón el 27 de septiembre de 1563, dirigida al licenciado Fernando Santillán, presidente de la audiencia de San Francisco de Quito.

<sup>21</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573 y *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley LXXVII.

<sup>22</sup> *Ibidem*, leyes XXXII y XXXIII.

sistema las disposiciones prohibitivas de nuevos descubrimientos que hubieron de derogarse en virtud de su ineficacia.<sup>23</sup>

La forma de las capitulaciones era la de un contrato en el cual pactaban la Corona y el particular someterse a las disposiciones nacidas de su acuerdo de voluntades; pero, en todo, caso conservando la Corona una supremacía sobre el descubridor. Mediante la capitulación el descubridor se obligaba con el Estado a hacer o no hacer lo que las disposiciones legales señalaban, y a cambio de observar esta conducta, la Corona se comprometía a favorecer “con mercedes, consistentes en honores y bienes materiales, al descubridor”. Si bien este contrato quedaba sujeto a la buena voluntad del monarca y representaba más una obligación de derecho natural que de derecho positivo, creó en la mente de los descubridores, la conciencia de que se trataba de una obligación real, jurídica, la cual tenían el derecho a exigir. La importancia que este concepto tuvo, explica las constantes peticiones de los conquistadores y pobladores y sobre todo de sus descendientes, quienes a pesar de que en lo formal suplicaban una merced, lo que hacían en el fondo era exigir el cumplimiento de un deber.

Políticamente, tal deber se explica para los conquistadores como el deseo de mantener a toda costa la concepción fuertemente arraigada en el pueblo y, principalmente, entre la nobleza, la cual reducía a estrechos límites la actuación y el poder del Estado, y confería entera libertad al individuo, pero no a todos los individuos, sino a unos cuantos. Se consideraba así a los nobles —a los que detentaban el poder económico y con él habían adquirido enorme fuerza— como señores, con plena autoridad sobre sus vasallos, lo cual significaba el que una parte de la sociedad viviera subordinada a la otra, ya que al privárseles de sus derechos se les negaba la participación en el gobierno.

El gobierno ejercíanlo solamente los poderosos no como poder delegado, sino como propio y en su particular provecho, lo que hacía que concibiesen el poder no como función de gobierno, sino de dominio, como relación de señor a vasallo o de amo a esclavo.

El Estado quedaba reducido a mantener la libertad como privilegio de las clases superiores, y a tener una actitud de espectador en beneficio

<sup>23</sup> Víctor Manuel Maurtua, *Antecedentes...*, p. 203-204, en Ordenanzas de Carlos I..., 1530 y en D. de Encinas, *Cedulario indiano*, facsimilar de la edición de 1596, estudios e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1945, libro IV.

de la autoridad privada. Es esta posición la que engendra la participación de los capitales privados en la conquista.

Frente a ella, de definido carácter señorial, alzóse la que tenía un perfecto sentido político, asentada en la tradición jurídica romana, la doctrina escolástica —sostenida por los reyes y las clases burguesas—. Esta posición habría de afirmar que en el Estado reside todo poder y que fuera de él no se concibe algún otro. Este poder, agrega, no redundaba en beneficio de alguna persona o grupo determinado, sino de la colectividad, cuyos miembros, todos libres, son súbditos o ciudadanos del Estado, ligados a él directamente sin intermediarios. Opuesta a la privada y señorial, esta concepción política se refuerza con los Reyes Católicos y Carlos V.

Sin embargo, a pesar de que en todas las leyes se tendía a salvar este último principio y las prerrogativas reales, los conquistadores interpretaron las capitulaciones conforme a la concepción privada que favorecía en alto grado sus intereses. De ahí arrancan las innumerables peticiones de títulos nobiliarios, de constitución de señoríos, con vasallos y tierras propias, dados a perpetuidad, de repartimiento total y perpetuo, que bien se guardó la Corona de conceder con dos excepciones, bastante restringidas a esa norma política, en dos de sus más grandes capitanes: Hernán Cortés y Francisco Pizarro.<sup>24</sup>

Tardíamente, esta concepción adquirió, en un descendiente remoto de aquellos conquistadores y pobladores, en el padre Mier, una trascendencia enorme, al grado de llevarle a justificar en el libro XIV de su *Historia de la revolución de la Nueva España* —por la falta de cumplimiento de esa obligación y por numerosas violaciones cometidas contra el conjunto de las capitulaciones, a las que califica como Carta Magna de los Americanos— la Guerra de Independencia, que para él significaba la exigencia violenta de obligaciones incumplidas.<sup>25</sup>

En el fondo de las capitulaciones y de las normas que las regulaban, hállese el fruto de la experiencia y de las ideas que bullían en su época.

<sup>24</sup> Alfonso García Gallo, *La constitución política de las Indias españolas*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores (Ministerio de Asuntos Exteriores. Escuela Diplomática), 1946, p. 27-29.

<sup>25</sup> J. Guerra [seudónimo de Fray Servando Teresa de Mier], *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922. Véase el libro XIV, p. 161-325, que contiene todo el razonamiento de Mier, que si es exagerado, no deja por eso de tener su base en la realidad jurídica que le sirve, inspirado en el sistema inglés, para sentar sus premisas y conclusiones.

Así, encontramos en las Ordenanzas de Felipe II de 1573, nacidas de la crítica hecha por el padre De las Casas al viejo sistema —crítica en ocasión de la capitulación celebrada con Diego Velázquez, para la conquista de Islas y Tierra Firme en 1518, favorecida por el obispo don Juan de Fonseca que era presidente del Consejo, en la que se había abusado del concepto “conquista”—, una disposición que concentra el espíritu humanitario que se le quiso dar a los descubrimientos, poblaciones y pacificaciones, y que borra tal palabra, con el fin de no dar lugar a malas interpretaciones, toda vez que no se quería significar con el concepto multívoco de conquista, guerra y destrucción, sino de pacificación y población, que debían hacerse con toda paz y caridad para no hacer fuerza y agravio a los indígenas.<sup>26</sup> Los que capitulaban recibían por eso las honras, títulos y aprovechamientos que las leyes respectivas les señalaban.<sup>27</sup>

Establecíase así una relación directa entre la Corona y las diversas autoridades de las Indias, y entre éstas y los descubridores, supeditada en todo caso al ordenamiento jurídico existente, que se modificaba y aplicaba flexiblemente de acuerdo con las exigencias que el lugar y el tiempo requerían. Esta relación, por la cual se obtiene el permiso que liga al Estado con el capitán o jefe de la empresa expedicionaria, es en todo caso distinta de la relación jurídica que une a los expedicionarios con el jefe y que es un contrato de carácter privado, sin la intervención del poder público.<sup>28</sup>

## ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA EXPEDICIÓN: LA HUESTE

### *El jefe*

Conocida la organización jurídico-administrativa por la que se movían los descubrimientos, y las relaciones que se establecían entre los descubridores y las diversas autoridades que intervenían en los negocios de

<sup>26</sup> Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*, Barcelona, Espasa Calpe, 1927, libro III, capítulo CXXIV; Ordenanzas de Carlos I..., 1530; Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573: en la Provisión de 11 de Junio de 1621 dada por Felipe III en Madrid, p. 1621, y en *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley VI.

<sup>27</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573; *Recopilación...*, t. II, título 111, libro IV, ley I.

<sup>28</sup> Silvio Zavala, *Los intereses particulares...*, p. 6.

Indias, tócanos ver ahora la forma de integración de la expedición: cómo se formaba la hueste y quiénes podían tomar o no parte en ella.

Ante todo, conviene ir jerárquicamente. Así, en orden a su importancia, en primer lugar está el jefe de la expedición, la persona o personas a quién ésta se iba a encomendar, que era en la mayoría de los casos con quien se había celebrado la capitulación y a quien se había concedido la licencia respectiva. Podía suceder que mandaran a una persona de su confianza, un representante, a descubrir y poblar en su nombre y provecho, y por su cuenta respondiendo, ante quién les enviaba, del éxito o del fracaso de la expedición en la cual llevaban a menudo cierta participación, por lo que recibían parte de las ganancias. Las expediciones de Hernández de Córdoba, la de Grijalva y la del propio Cortés funcionaron de esa forma.

La Corona seguía una sana política, la cual se preocupó por encarar las expediciones no a cualquier persona, sino a determinadas, que reunieran los requisitos mínimos indispensables. Uno de estos requisitos fundamentales consistía —ya que se iba a realizar en Indias la misión de evangelizar a los infieles y de mantener la unidad católica entre los vasallos de todos los dominios españoles— en ser cristiano sin tacha, observante perfecto de su religión, insospechable de practicar cualquier otra doctrina o mantener ideas contrarias y extrañas a las que informaban en esos momentos el pensamiento religioso de la España católica. Estas ideas se traslucen en diversas disposiciones y cristalizan en las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos de 1573, en las que se ordena que los descubridores “sean aprobados en cristiandad y de buena conciencia y celosos de la honra de Dios y Servicio Nuestro, amadores de la paz y deseosos de la conversión de los indios para questo se haga con mucha devoción y templanza”.<sup>29</sup> Disposición que se toma y repite en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.<sup>30</sup>

Otra de las bases de la política indiana se refería a los extranjeros. Lograda casi la unidad española y de acuerdo con la tendencia imperial que se hacía sentir y que era a pesar de todo hondamente nacionalista, se quiso evitar la intromisión de elementos extraños en las nuevas tierras. Superada la desconfianza provincialista mantenida en los inicios por la reina católica, habría de dirigir tal política sólo a los extranjeros, incorporándose dentro del Ordenamiento de Nuevos Descubrimientos de

<sup>29</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 27.

<sup>30</sup> *Idem* y *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley XXVII.

1573 una disposición, la 28, que prohíbe encomendar las expediciones a “extranjeros de los reinos españoles”, y que aparece igualmente en la Recopilación, prohibiéndose aún su paso.<sup>31</sup> Dice Ots:

Recordemos toda la política desarrollada con respecto a los extranjeros, inspirada fundamentalmente en razones económicas, pero basada también en buena parte en preocupaciones religiosas. Más explícitamente representan esta política defensora de la unidad sin contaminaciones de la fe católica, las disposiciones prohibitivas del pase a Indias de judíos o moriscos conversos y de sus hijos y descendientes.

Así, en una Real Cédula de 1522 —recogida más tarde en la ley XV, título 26, libro 9, de la Recopilación de 1680— se disponía “que ninguno nuevamente convertido de moro o judío ni sus hijos pasen a las Indias sin expresa licencia del Rey”. Y en otra de 15 de agosto de 1543 — ley XXIX, título 5, libro 7— se insistía en esta misma política, al ordenar que fueran echados de las Indias “los esclavos o esclavas berberiscos, o libres nuevamente convertidos de moros e hijos de judíos”.<sup>32</sup>

### *Reclutamiento*

Determinada la calidad del jefe, conviene saber cómo se formaba la hueste. Al adelantado, o cabo, con quien se había capitulado, se le expedían Reales Cédulas para “levantar gente en cualquier parte de estos Nuestros Reynos de la Corona de Castilla y de León, para la población y pacificación y nombrar capitanes. Para ello que puedan enarbolar banderas y tocar a tambores, y publicar la jornada, sin que a ellos ni a los que en ella hubieren de ir se les pidiera alguna cosa”.

Para facilitar el reclutamiento se ordenaba que “los corregidores de las dichas ciudades, villas y lugares donde los capitanes hicieren la dicha gente, no les pongan inpedimento ni estorben; antes les ayuden y favorezcan para que la levanten, y a la gente que se asentaren, para que vayan con ellos que no les lleven intereses ninguno por ello”, sancionándose con pena de muerte a quien le desobedeciere o se apartase

<sup>31</sup> *Ibidem*, ley III.

<sup>32</sup> José María Ots Capdequi, *Instituciones sociales de la América española en el período colonial*, La Plata, 1934, p. 46 (Serie Biblioteca Humanidades, t. XV).

de él, pena que pasa también a la Recopilación.<sup>33</sup> Toda clase de ayuda les era proporcionada desde el principio hasta el fin, como lo muestra la orden 77 de las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos, de 1573 en las que se dispone “se les otorguen cédulas para que las justicias de la tierra por donde pasen, les den ayuda y favor y bastimentos a precios moderados” y “que los oficiales de la contratación no pidan información de la gente que llevarén asentada”.

Sobre la naturaleza, contenido y forma del reclutamiento, Zavala nos dice:

Era un enganche militar; por eso se tocaba caja y sufría pena de muerte quien habiendo ingresado en la jornada, abandonaba al adelantado; pero éste aspecto no excluía los de valor jurídico. Desde luego, el enganche era voluntario, no forzado como en las empresas militares de Estado; para que el soldado ingresara, el capitán publicaba sus promesas; el soldado podía examinarlas y ofrecerse según ellas; sabía que no llevaba sueldo, pero que conforme a las normas de la hueste y a su calidad de peón, balletero o gente de caballo, tendría mayor o menor parte en las utilidades finales del botín.<sup>34</sup>

Se limitaba al adelantado en su reclutamiento con las disposiciones relativas a la capacidad de las personas que debían pasar a Indias, disponiendo se procurase llevar gente limpia, y no de la prohibida por la ordenanza.<sup>35</sup>

Con el fin de afianzar la obra de población y pacificación, la Corona promulga una serie de normas legales que tendían a evitar que las tierras recién descubiertas y pobladas se abandonasen, nulificando todo intento colonizador, para ir en busca de mejores ganancias.

Así, en la Provisión de Granada de 1526, párrafo 13, se dice, al referirse a tal sistema, “que los descubridores y pobladores que necesiten gente no las saquen de las Islas porque se despoblarían [...] y que si necesitaren más gente la lleven de España.”<sup>36</sup> Más tarde en las Ordenanzas de Felipe II, y aumentada la población en las Indias, pero aún insuficiente para servir de base a nuevas poblaciones, se concedió a personas particulares permiso para alistar huestes españolas en los nuevos territorios, en el caso de que ni indios ni españoles quisieren ir a nuevas

<sup>33</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 73-75; *Recopilación...*, t. II, título III, libro IV, ley III.

<sup>34</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935, p. 132.

<sup>35</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 77.

<sup>36</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526.

poblaciones concediéndosele al jefe el título de adelantado o de alcalde mayor, o de corregidor o de alcalde ordinario, según los casos.<sup>37</sup>

Las autoridades no sólo se preocupaban por poblar de españoles las tierras nuevas, sino también por evitar la desaparición de los pueblos de indios que frecuentemente eran arrasados y tendían a desaparecer por la extracción forzosa que de sus habitantes se hacía.<sup>38</sup> En la citada Provisión de Granada se prohibía ya la utilización de indios para ir a descubrir y poblar, permitiendo tan sólo la utilización de unos cuantos como lenguas, elemento indispensable en todo nuevo descubrimiento, ya que servían de base para establecer las relaciones con los pueblos que se descubriesen y con sus habitantes. Dirigidas a estos integrantes de la expedición se dictan numerosas normas. En las leyes y ordenanzas hallamos la primera basada en el principio de la libertad de los indios, la cual trataba de impedir la movilización forzosa de gentes de las Indias de un lugar a otro so pretexto de ir como esclavos del descubridor, permitiendo sólo el paso de tres o cuatro personas para lenguas, a las cuales, en las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos de 1573, se precisan con claridad sus funciones:

El por medio de las dichas lenguas [...] hablen con los de la tierra y tengan pláticas y conversación con ellos, procurando entender las costumbres, calidades y manera de vivir de la gente de la tierra y comarcas, informándose de la religión que tienen, ídolos que adoran, con que sacrificios y manera de culto, si hay entre ellos alguna doctrina o género de letras, como se rigen y gobiernan, si tienen reyes y si estos son por elección o por derecho de sangre, o si se gobiernan como república o por linajes; que rentas y tributos dan y pagan, y de que manera y a que personas y que cosas son las que ellos mas precian que son las que hay

<sup>37</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 51-52.

<sup>38</sup> Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*..., libro III, capítulo CXVI, cuenta De las Casas, cómo Cortés sacó de las Islas, para su viaje a Tierra Firme, de 200 a 300 indios; Néstor Meza Villalobos, "Las empresas de la Conquista de América", *Revista Chilena de Historia y Geografía*, n. 97. Hace mención de que entre 1514 y 1519 se obtuvo por transacciones sobre indios en pesos de oro 16965, según cuentas del Libro de Tesorería de la ciudad de Santa María la Antigua del Darién, Fernández de Oviedo, libro XXIX, capítulo XXIII, da la referencia de un navío cargado de indios que desde Nicaragua llegó a Panamá en diciembre de 1526 para venderlos entre los vecinos. En la Relación de Pedro Pizarro, en *Colección de documentos inéditos*..., se cuenta que en 1530 Hernando de Soto y Ponce de León llegaban a Panamá desde Nicaragua con un navío cargado de indígenas. En 1514, bajo la administración de Pedrarías Dávila, las razías en los pueblos indígenas produjeron una entrada considerable, de importancia tan grande que Pedrarías trasladó la gobernación de Darién a Panamá con objeto de explotarlos mejor. Nuño de Guzmán comete en la provincia de Pánuco iguales de depredaciones.

en la tierra, y cuales traen de otras partes que ellos tengan en estimación; si en la tierra hay metales y de que calidad; si hay especiería, alguna manera de drogas y cosas aromáticas, para lo cual lleven algunos géneros de especias así como pimienta, clavos, canela, gengibre, nuez moscada y otras cosas por muestra para mostrárselo y preguntarles por ellos; y así mismo sepan si hay algún género de piedras, cosas preciosas de las que en Nuestros Reynos se estiman; y se informen de la calidad de los animales domésticos y salvajes, de la calidad de las plantas y árboles cultivados e incultos que hubiere en la tierra, y de los aprovechamientos que de ellas se tiene; y finalmente de todas las cosas contenidas en el título de las discreciones.<sup>39</sup>

Al propio tiempo se les otorga determinada protección jurídica al ordenarse que “se les haga buen tratamiento” y “pagándoles su trabajo” preceptos incorporados en la Recopilación... de 1680.<sup>40</sup>

Permíteseles en cambio llevar esclavos, libres de todos derechos, y conforme al asiento para lo cual se extienden cédulas.<sup>41</sup> Estos esclavos son, en la generalidad de los casos y posiblemente en la intención de la ley, los negros.

En las mismas leyes de 1573 se abría la puerta para el paso de indios libres a nueva población para labradores y oficiales, siempre que no tuvieran “casas y tierras por que no se despueble lo poblado”, ni fuesen “indios de repartimiento porque no se haga agravio al encomendero”, permitiendo, cosa que no sucedía, “que los que sobran en algún repartimiento por no tener en qué labrar, quisieran ir” y, aún más imposible, “con consentimiento del encomendero”.<sup>42</sup> Cabe mencionar aquí el problema de los negros. Ots Capdequi nos lo apunta en sus arranques en la siguiente forma:

Las polémicas suscitadas en torno a la licitud de las encomiendas y en punto a la legitimidad de imponer a los indios la prestación de servicios personales con carácter obligatorio por medio del sistema de repartimientos, tuvo como primera consecuencia la introducción en las Indias de negros esclavos, para tratar de resolver así el problema de la falta de brazos para el trabajo voluntario sin vejaciones para los indios y sin grave quebranto de la economía colonial.<sup>43</sup>

<sup>39</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p.16; *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos...*, 1573, disposiciones 15 y 24.

<sup>40</sup> *Recopilación...*, 1680, t. I, título I, libro IV, ley XV.

<sup>41</sup> *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos...*, 1573, disposición 71.

<sup>42</sup> *Ibidem*, disposición 50.

<sup>43</sup> J. M. Ots Capdequi, *Instituciones sociales...*, p. 47-48.

### *Pasajeros*

La calidad de la hueste era reglamentada de la misma manera que la de los jefes, sucediendo en la realidad, a menudo, lo contrario de lo ordenado; sin embargo, tendíase a obedecer. Un criterio de selección dominaba de acuerdo con la política señalada; así se disponía y en la Recopilación la encontramos en cuerpo lega: “Que los adelantados debían procurar que su gente fuera limpia de toda raza [...] de moro, judío, hereje o penitenciado por el santo oficio y no de los prohibidos de pasar a las Indias por las Ordenanzas”, y los prohibidos eran: “I. Los de linaje de moro o judío; II. Los reconciliados o castigados por la Inquisición; III. Los negros ladinos; IV. Los gitanos; V. Los esclavos casados sin su mujer y sus hijos; VI. Las mujeres solteras sin licencia, o las casadas sin sus maridos.”<sup>44</sup>

A pesar de esto, encontramos en las Indias gentes de las prohibidas: “Juan Garrido, negro africano criado en Lisboa” —ladino—, que fue el primer cultivador de trigo en Nueva España. Recuérdese también que el introductor de la viruela en Nueva España fue un negro. En el *Catálogo de pasajeros a Indias* de Bermúdez Plata, encontramos registrados numerosos casos de negros y otras personas prohibidas como pasajeros a Indias, a pesar de las disposiciones en contra: en 1538 pasa Francisca Hernández de color prieto a Tierra Firme, con cartas de alhorría de Pedro Ortíz de Sandoval de quien era esclava; y en los anteriores a 1535, a Domingo, “italiano de color loro, horro que pasa a Venezuela”.<sup>45</sup>

En relación con los extranjeros, sobre quienes pesaban duramente las prohibiciones, vemos que desde un principio llegan en diversas expediciones. Así, en la de Colón, excluyéndolo a él, encontramos algunos extranjeros como Diego de Mambles, Guillermo Ires de Galney, de Irlanda; Tallarte de Lajes, inglés, etcétera.<sup>46</sup> En Nueva España más tarde hallamos a un grupo numeroso de extranjeros entre los que abundan portugueses, franceses, isleños — Canarias, Madera, etcétera—, griegos, italianos, etcétera, tales como Juan Borrallo, portugués; Juan

<sup>44</sup> *Recopilación...*, 1680, t. I, título XX, XXII, XXIV-XXVI, XXVIII.

<sup>45</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico de conquistadores y pobladores de Nueva España*, 2 v., Madrid, 1923, p. I-XLV; Cristóbal Bermúdez Plata, *Catálogo de pasajeros a indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, 3 v., Sevilla, Imprenta Editorial de la Gavidia, 1940-1946, t. I, p. 345 y t. II, p. 304.

<sup>46</sup> Lista de las personas que Colón dejó en la Isla Española y halló muertas por los indios cuando volvió a poblarla en 1493, en *Colección de documentos inéditos...*, p. XLV, 571, 573.

Ceciliano, que pasó con Ovando a la Española —cuyos nombres son de sobra conocidos—; Manuel Griego, de Candia, quien llega a ser “Alguacil Mayor en Tabasco, buen executor en Guazagualco y Veracruz, visitador de las naves, teniente de corregidor en Tizayuca”; Juan de la Torre, de Palma; Joan Pablo, de Bresia, quien manifiesta ha “usado el arte de la imprenta, el cual officio da muy poco provecho” a pesar de ser “muy hutil para la República y doctrina Xriptiana”; y Jacome Rolando, de San Remo.<sup>47</sup>

En el mismo *Catálogo* consígnanse infinidad de extranjeros venidos a Indias desde los comienzos de la colonización, realidad demográfica que contrasta con las prohibiciones legales continuas e ineficaces. En catálogos posteriores, hechos con fines de súplica y dispensación, encontramos numerosos casos que contrastan entre la realidad y la ley, contraste que en ocasiones desaparece, o por lo menos deja el campo al reinado del derecho, al enjuiciar por supuestas violaciones a numerosas personas pertenecientes al grupo de las prohibidas. El enjuiciamiento y los numerosos procesos surgidos ante estos pobladores obedecen, más que al deseo de mantener incólume la pureza racial —prejuicio del que siempre ha estado bastante alejada la raza latina—, a la urgencia religiosa por preservar la fe y las buenas costumbres de alguna contaminación; preservación que a pesar de su celo ni la Santa Inquisición pudo evitar del todo.<sup>48</sup> Obvio resulta repetir que un principio político influyó también en este aspecto.

Con el auge de la minería en 1536 llegan a Nueva España otros más, entre los que figuran Juan Enckel y otros factores, y también Lázaro Martín Verger y Cristobal Rizzer, alemanes avecindados en Sevilla, quienes vienen “con aparejos e industrias para fundir los metales de las minas de plata que hasta entonces no se entendían, e hicieron ingenios de moler y fundir metales de donde se siguió mucho provecho a la República, y gran servicio a Su Majestad, porque se aumentaron los quintos reales”.<sup>49</sup>

La concesión de explotar Venezuela hecha a los alemanes llenó los ámbitos de América de extranjeros que se colaron por todos los intersticios, ocupándose no sólo de obtener provecho de aquel territorio sino

<sup>47</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, t. I, p. 23, 174 y t. II, p. 125, 204.

<sup>48</sup> Cristóbal Bermúdez Plata, *Catálogo de pasajeros...*; Edmundo O’Gorman, *Catálogo de conquistadores*, México, Archivo General de la Nación, 1944; Luis de Roa y Ursúa, *El reino de Chile 1535-1810*, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1945.

<sup>49</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XLIV.

de todos. Agentes de los banqueros alemanes tendrían parte en la explotación minera de Sultepec.<sup>50</sup>

Refiriéndose a los gitanos, autorizada opinión afirma:

[...] en parte por estas mismas razones y en parte por otras de buena policía de las costumbres, se adoptó este mismo criterio prohibitivo con respecto a los gitanos, sus mujeres, sus hijos, y sus criados en las reales cédulas de 10 de febrero de 1570 y 11 de febrero de 1581, recogidas en las leyes 20, título 26, libro 9 y 5, título 41, libro 7 de la misma Recopilación de 1680.<sup>51</sup>

Miembros de este grupo pasaron también en crecida proporción, así como moriscos a los cuales se habría de considerar como miembros útiles en determinados trabajos, como el cultivo de la seda durante la experiencia del virrey Mendoza, y posteriormente convenientes para contrarrestar la acción pirática de los ingleses. Con este fin se pensó contratar a piratas berberiscos para enfrentarlos a los súbditos de los reyes ingleses.

Las razones de buena política y de pacificación que se esgrimían impedían el paso a la gente de guerra y a otras que pudiesen causar escándalos; permitíase, en cambio, el paso en los primeros viajes a los criminales de Castilla.<sup>52</sup> Fue suspendido este procedimiento por la cédula del 11 de abril de 1505, mas dejando franco el paso a los indios

<sup>50</sup> Antonio de Herrera, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del mar Océano*, 4 v., Madrid, Oficina Real de Nicolás Rodríguez, 1726-1730, t. II, p. 101. En la Década IV, libro IV habla de la llegada de Alfinger y Sayller a Venezuela: “Llegó Ambrosio Alfinger a Coro con su teniente Bartolomé Sayller, quando también entró en Santa Marta García de Lerma; llevaba tres navíos, y mas de ochenta caballos: salió a tierra; hubola de dexar Juan de Ampues, aunque tenía buena parte de ella pacífica; y por mucho que procuró el remedio, no le pudo alcanzar: porque los Belzares Alemanes, que eran los principales a quien se había dado esta Gobernación, eran poderosos y socorrían al Emperador; y así no lo quedó de sus trabajos, sino las tres Islas de Coracao, Oruba y Bonayre, que sus herederos gozan. Entendió Ambrosio Alfinger en hacer su población y en pacificar las de la Laguna de Maracaybo [...] para hallar minas de que llevaban gran codicia [...] llegó atravesando el valle hasta el Río Grande, no dexando cosa alguna sin destruir, llevando atados muchos indios e indias con cargas, trabajándolos hasta dejarlos muertos en los caminos.” Germán Arciniegas, *Los alemanes...*, p. 102-103.

<sup>51</sup> José María Ots Capdequi, *Instituciones sociales...*, p. 48.

<sup>52</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 87; *Recopilación...*, t. II, título III, libro IV, ley XXV; Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p. 134, quien cita la Cédula de los Reyes Católicos del 30 de abril de 1492, en *Colección de documentos inéditos...*, p. XXXVIII-109, la del 22 de junio de 1497, *ibidem*, p. XXXVIII-388, y la Cédula sobre conmutación de la pena de muerte por destierro y servicios en América, en *Bibliografía colombiana*, Madrid, Academia de la Historia, 1802, p. 66, citada por Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p. 134.

o españoles que hubiesen delinquido —no habiendo parte reclamante—, sin que se les castigara, sobreentendiéndose que se trataba de delitos leves.<sup>53</sup>

A pesar de esto, Bernal Díaz al hablarnos de los miembros de la expedición de Cortés nos cita a un esforzado soldado que “tenía una mano menos que se la habían cortado en Castilla por justicia”, y “un fulano Juarez, el Viejo, que mató a su mujer con una piedra de moler maíz”. Del propio Juan Velázquez de León “dájose que en la Isla Española mató a un caballero principal, persona por persona, que era hombre rico que se decía Ribas Altras o Altas Ribas”.<sup>54</sup>

Como un contraste con este grupo, vemos aparecer elementos que ocupaban el extremo opuesto y que en busca de aventuras y de hacienda salían, como Hernández Puerto Carrero “primo del Conde de Medellín, caballero preeminente”, según Bernal Díaz, y algunos de más alta estirpe como don Luis de Castilla, “cuarto nieto del Rey D. Pedro I y de Doña Juana de Castro”.<sup>55</sup>

Dice Zavala: “En general la clase española que nutrió las expediciones [...] fue la de los hijosdalgo, clase intermedia entre los caballeros de alcurnia y los pecheros y clases menestrales”. Lo mismo confiesa Bernal Díaz cuando explica la condición de sus compañeros de armas: “todos los más hijosdalgo, aunque algunos no puedan ser de tan claros linajes, porque vista cosa es que en este mundo no nacen todos los hombres iguales, así en generosidad como en virtudes”.<sup>56</sup>

### Mujeres

Formada así la hueste, resulta incompleta al faltar un elemento indispensable en toda obra de población: la mujer. Aun cuando el elemento femenino, que en las Indias había, servía de base para ello, era inconsistente pues no ligaba ni llegaba a formar en muchas condiciones germen familiar por la consideración de ser esa unión eventual, nacida

<sup>53</sup> *Bibliografía colombina*, Madrid, Academia de la Historia, 1802, p. 66, citada por Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p. 134; *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos...*, 1573, disposición 78.

<sup>54</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XXVIII; Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista...*, t. III, p. 207 y 22.

<sup>55</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XXXIV.

<sup>56</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p. 134, quien se apoya en Bernal Díaz.

de una aventura, y la mujer, en muchas ocasiones, premio pasajero a la dominación. A pesar de eso, la Corona procuró dar lugar a la formación de una nueva especie, el mestizaje, fomentando los matrimonios de indias y españoles que ligaran a los descubridores para lo cual dictó normas. Sin embargo, más favorable resultaba la unión de peninsulares con cristianas y el paso de familias completas. Es el caso de Beatriz Suárez, vecina y natural de Sevilla, hija de Gonzalo Suarez y de Beatriz de Espíndola, mujer de Gonzalo de Ávila, residente en Tierra Firme, quien pasa en 1555 con sus hijos Gaspar, Francisca y Úrsula; y con María Yáñez y Francisca de Capaleda, hermanas, vecinas y naturales de Andújar.<sup>57</sup>

Se observa en nuestra legislación de Indias [dice Ots] desde el primer momento, que no se pone ninguna dificultad a las cabezas de familia que hubieran de partir con rumbo a los territorios de Ultramar para llevar consigo a sus hijas, pupilas o esposas; es más, con respecto a las mujeres casadas, no sólo se permite que pasen a Indias acompañando a sus maridos, sino que de una manera reiterada se dispuso en toda ocasión, de un modo general, que ningún hombre casado pudiera pasar a aquellos territorios sin ir acompañado de su mujer.<sup>58</sup>

Esto con el fin de evitar la desorganización familiar y el peligro en que se colocaban entre gente de toda especie las mujeres solteras. La Recopilación de Leyes de Indias en su ley XXIV, título II, libro IX prohíbe el paso a las Indias, a las mujeres solteras sin licencia y a las casadas sin sus maridos.<sup>59</sup> Se trataba en suma de garantizar la libertad y la seguridad sexual de las mujeres, extendiéndose esta garantía a las mismas naturales de Indias como vemos en la Real Cédula del 31 de mayo de 1541, incorporada más tarde en la Recopilación, ley XLVIII, título I, libro V, en que se prohibía terminantemente a caminantes y

<sup>57</sup> José Antonio Saco, *Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo, y en especial en los países américo-hispanos*, señalado por José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 208. Menciona un ordenamiento del rey Fernando, el Católico, a los oficiales de la Casa de la Contratación para que enviasen a las nuevas tierras “esclavas blancas cristianas que servirían mejor que las Indias y con quienes se podrían casar los españoles”. En 2 de julio de 1512, don Diego Colón y los oficiales reales, razonaban y decían que “habiendo en la Española muchas doncellas de Castilla conversas (se trataba de moras seguramente), serían desdeñadas por los españoles que preferirían para sus mujeres a las recién llegadas, por ser cristianas viejas”. El rey —agrega Ots—, sin embargo, en 10 de diciembre de 1512 insistía en el orden de referencia; Cristóbal Bermúdez Plata, *Catálogo de pasajeros...*, t. III, p. 225.

<sup>58</sup> José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 206.

<sup>59</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p. 133.

navegantes que pudieran llevar consigo mujeres indias; y en la del 31 de diciembre de 1606, incorporada a la ley II, título XXI, libro IX, que prohíbe a “los soldados llevar mujeres indias casadas ni solteras”, recomendando “a los capitanes que procurasen que sus subordinados vivieran con moralidad”; y en la ley LXI, título XVI, libro VI, se hacía extensiva la propia disposición a los capitanes y oficiales, al prohibirles tener indias solteras a su servicio.<sup>60</sup>

Para que la mujer pudiese pasar a Indias debería cumplir con determinados requisitos que las leyes señalaban, de los cuales hemos visto los primeros. Por los años de 1539 y 1575 dióse una serie de disposiciones recogidas más tarde en la Recopilación, ley XXIV, título XXVI, libro IX, que disponían: “que no passen mujeres solteras sin licencia del Rey”, puesto que “los requisitos que se exigían eran formalidades comunes a hombres y mujeres”.<sup>61</sup> Este criterio solía ampliarse, como se comprueba con la Real Cédula del Rey Católico de 18 de mayo de 1511 que explica y amplía las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, en la cual, al hablar de personas que tenían prohibición de pasar a Indias se decía “que en cuanto a las mujeres solteras, sobre lo que se habían ofrecido dudas a los oficiales, vista su condición, provean lo que estimen más provechoso.”<sup>62</sup> El mismo autor, al glosar estas disposiciones, observa con tino que

en ocasiones, por motivos de índole política, en su afán los monarcas de fomentar la población de determinados territorios, se llegó a ordenar que se permitiera en ellos la entrada de mujeres sin exigirles la presentación de la licencia. Así consta que ocurrió con respecto de Perú haciéndose más tarde extensiva esta disposición a las ciudades de nombre Dios y Panamá.<sup>63</sup>

Haciendo referencia a su calidad, en Carta real de 1544 se disponía que “sean obligadas las mujeres a dar información de su limpieza como los hombres “cuando trataren de pasar a las Indias”.<sup>64</sup> Limpieza que no siempre se dio, sobre todo en los años iniciales de los descubrimientos, y aun cuando se diera no podía borrarles su condición de mujeres

<sup>60</sup> José María Ots, en *Instituciones sociales...*, p. 253, cita la Real Cédula de 31 de mayo de 1541, incorporada a la *Recopilación...*, t. II, título I, libro V, ley XLVIII.

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> E. M. Fabie, *Ensayo histórico*, p. 112, en José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 207.

<sup>63</sup> *Diccionario de gobernación y legislación de Indias. Población*, Madrid, Archivo Histórico.

<sup>64</sup> Diego de Encinas, *Cedulario indiano*, t. I, p. 497 y s.

del pueblo, de mujeres bravas, compañeras fieles en las aventuras de sus hombres, y que con ellos exponían la propia vida. Hembras fuertes, brotadas de las entrañas mismas del pueblo —no de las clases dominantes, ni de la aristocracia—, van a constituir el complemento magnífico de los hijosdalgo, pobres de recursos, mas ricos en imaginación y voluntad. Vino con ellas y con los hidalgos, el pueblo español, que dio su mejor sangre para que fructificase en las Américas.

Respecto a las extranjeras, la misma política que para los hombres se seguía, pero rigorizada, como lo vemos en una real cédula del 19 de enero de 1506 que disponía no fuesen admitidas a composición; es decir, no se purgaba su estancia en Indias de ilicitud por su presencia en ellas, debiendo expulsárseles. Posteriormente, la composición se admitió mediante el pago de una determinada cantidad, con lo cual se beneficiaban otras personas igualmente incapacitadas, de acuerdo con la Recopilación, ley XVI, título XXVII, libro VII.

Al hablar de los gitanos, vimos cómo se les prohibía el paso a ellos, sus mujeres, hijos y criados.

Por razones de policía y moralidad, se impedía el “pase a Indias a las mujeres de vida airada”; y motivos de orden político hicieron que en dos Reales Cédulas, del 11 de abril de 1660 y del 22 de noviembre de 1662, se ordenara que “las hijas y nueras de los Virreyes de Nueva España y Perú no podrían acompañar a sus padres en su viaje a Indias ni residir allí con ellos”, preceptos que se incorporan en la Recopilación de 1680, ley XII, título III, libro III.<sup>65</sup>

Por vía de cita de los hechos, agregamos los nombres de algunas mujeres que pasan a Nueva España, ya a raíz de la conquista, bien posteriormente —todas ellas de temple heroico, que si bien son de pobre cuna, son ricas en valor e hijos si carecen de títulos, su nobleza les es dada por muchos vástagos, con los cuales van a crear una raza nueva—, tales como Beatriz Muñoz que declara “sirvió mucho en curar los enfermos que estaban heridos de la madera y clavazón de los navíos [...] que llevó Cortés desmantelados de Veracruz a México”; Marina Vélez, “una de las primeras mujeres que vinieron a esta Nueva España, criando e industriando a su costa doncellas desde niñas”; Ginesa López, “mujer de Joan Picón, conquistador y descubridor de N. E. el qual la dexó de cinco semanas de casado corí ella por venyr a servir a Su Majestad; e que a cinco años que pasó a ésta Nueva España; y que

<sup>65</sup> Roberto Levillier, *Orígenes argentinos*, Buenos Aires, p. 14.

padece necesidad ha tener como tiene, dose mujeres españolas en su casa, pobres”; María Corral, “tres veces casada, con cuatro hijos y que ella a más de veynte años questá en Nueva España. Que no puede sustentarse con lo que tiene [...] especialmente siendo, como son sus primeros, hijos de conquistador”.<sup>66</sup>

### *Artisanos y labradores*

Al igual que ellos, no tardaron en venir a América otras personas de todos oficios y calidades, tanto de las prohibidas como a las que se franqueaba libremente el paso. Entre los oficiales, podemos decir que ya para 1527 encontramos en las actas de protocolos nombres de personas que se dedicaban a una gran variedad de menesteres, tales como cucheros, borceguineros, confiteros, boticarios, etcétera,<sup>67</sup> y numerosos datos en las informaciones sobre otra clase de oficiales como canteros y trazadores, primeros industriales, agricultores, etcétera. Entre ellos sobresalen Martín de Sepúlveda “que ayudó así en hacer el templo de ésta ciudad, como las casas de ésta Real Audiencia, y el caño del agua viejo y otras cosas necesarias”; Juan Ponce “ha servido y sirve a Su Majestad en tener cargo de la obra y traza de la ciudad”; Diego Díaz “nombrado Maestro de Obras Públicas por la primera Audiencia”.<sup>68</sup> Agricultores que pusieron las bases de diversos cultivos desconocidos en estas tierras abundan en las relaciones e informaciones. A estos se les daba un especial trato, una gran preferencia; lo demuestra así el hecho de haberles concedido innúmeras mercedes y libertades para que pasasen a las Indias a acrecentar las riquezas de estas tierras y mejorasen ellos su situación económico-social.

El preámbulo de las Disposiciones dadas por la reina Juana y don Carlos en 10 de septiembre de 1518 a este respecto, nos informa claramente de este capítulo de la colonización.<sup>69</sup>

<sup>66</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XLVI- 184.

<sup>67</sup> Archivo de Protocolos...

<sup>68</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XLII.

<sup>69</sup> Manuel Serrano y Sanz, *Los orígenes de la dominación española en América*, Madrid, p. 580-582. En el apéndice XLI trae la “Real Cédula por la que se otorgan mercedes y libertades a los labradores que pasan a Indias, dada por la Reyna Dña. Juana e Don Carlos en Zaragoza, a 10 de septiembre de 1518”. Viene también en *Colección de documentos inéditos...*, segunda serie, documentos legislativos, t. II, p. 77.

Al mismo tiempo que se dan tales órdenes, expídese una real cédula para pregonar la emigración de labradores, favorecida en todo por De las Casas.<sup>70</sup> En las instrucciones dadas con ese fin a Joan López de Recalde, se decía:

El Rey. Johan López de Recalde nuestro contador que resydis en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Ya sabeis quanta necesidad tienen de remedio las cosas de las Indias, especialmente la población dellas, y la principal cosa que [...] conviene proveerse [...] es procurar que vayan a ella los más labradores y gente de trabajo que ser pueda, porque se tyene por muy cierto que para mas perpetuidad de la tierra convenía que se labrase y granjease [...] que esto será gran causa para que los pobladores toviesen más voluntad de permanecer en ella, de que como veys, Nuestro Señor será muy servydo, porque los indios habitantes en ellas se convertirán a Nuestra Santa Fe Católica, que es nuestro principal deseo, e mas desto es en mucho pro e utilidad de nuestros reynos y de los abitantes en ellos [...] syn los trabajos y necesidades en que biven acá [...] por ende yo os encargo e mando que con toda la diligencia e buenas maneras posibles, trabajeyes como passen a las dichas Indias los mas labradores e gente de trabajo de servicio que ser pueda [...] dándoles a entender las mercedes e libertades que les mandamos otorgar.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> M. Serrano y Sanz, *Los orígenes de la dominación...*, p. 583-584, el apéndice XLIII contiene la Real Cédula de 10 de septiembre de 1518, para pregonar la emigración de labradores. Esta cédula fue dirigida a De las Casas, y en su preámbulo dice:

‘Dña. Juana e Don Carlos, etc.’ A todos los Concejos, Corregidores, Asystentes, Alcaldes, Alguasiles, Merinos... salud e gracia. Sepades que por la mucha voluntad que syempre avernos tenido e tenemos que las partes de las Indias Ge pueblen e ennoblezcan e en ellas sea plantada nuestra sancta fee católica, de que Dios Nuestro Señor sea muy servido por ser la dicha tierra de las dichas Indias muy fértil e abundosa de todas las cosas de carne e pescados e frutos, e aparejada para azer en ella pan e vino e otros mantenimientos, los quales se han dado muy bien a algunas personas que lo an experimentado, e no se a llevado adelante a causa de los abitantes en las dichas Yslas, que se inclinan mas al coger del oro que a lavar e grangerías que en la dicha tierra se haría muy mejor que en ninguna parte; e visto que la principal causa de su población e ennoblecimiento es que a las susodichas tierras vayan algunos labradores de trabajo que labren e syembren como en estos reynos lo hazen, e porque de lo uno e de lo otro redunda mucha utilidad o provecho común asy para las dichas Indias como para los dichos labradores que las querrán yr a grangear, especialmente para algunos que abrá que viven con necesydad e en grand trabajo e pobreza por falta de no saber la virtud e groseza de la tierra de las dichas Indias, e la abundancia que ay de tierras para labranza, e quand abundosa e largamente se dan en ella las labranzas e simientes, e legumbres, e grangerias de ganados e todas las otras cosas criadas, e porque los dichos labradores e personas naturales gozen de tanto bien temporal e de tan buena tierra, e no dar causa que otros estrangeros las pueblen e gozen del fructo dellas, por los mas animar e por que mejor lo puedan hazer syn daño de sus haziendas, ase acordado de les hazer e por la presente les fazemos, las mercedes e libertades siguientes[...]

<sup>71</sup> Manuel Serrano y Sanz, *Los orígenes de la dominación...*, apéndice XLII, p. 582-583, trae las “Instrucciones dadas a Juan López de Recalde acerca de los labradores que han de pasar a Indias de 10 de septiembre de 1518”.

Fomentaba así la Corona su paso a Indias, proporcionándoles todos los medios para hacerlo, y disponía en Real Cédula —dirigida a sus corregidores, consejos, justicias—, en 1518:

Que quando algun labrador quisiere pasar a las dichas Indias con su mujer y casa, tomeys de qualesquier maravedís que estén aplicados a Nuestra Cámara [...] lo que os pareciere que cada uno avrá menester para su gasto hasta Sevilla, segund la gente que consigo llevare, y se lo deys tomando dellos cabción juratoria que se presentarán ante los nuestros oficiales que residen en la dicha casa de la Contratación de Sevilla [...].<sup>72</sup>

Y en llegando a Sevilla ordenábase a recalde: “los recybays, e aposenteys e favorecays, e deis la mejor horden que ser pueda en el pasaje dellos y para que pasen a menos costa nuestra de la que ser pueda, porque como veys yo les hago merced de passaje y mantenymiento franco”.<sup>73</sup>

Pasaje franco a costa de la Corona, buen tratamiento, “curados como vasallos nuestros” antes, durante y después del viaje, enviando “fisycos que los curen, e si adolecieren sean curados, e buticarios con todas las medecinas necesarias, pagando todo syn que les cueste cosa ninguna”, eran las bases excepcionales que a esta clase de emigrantes se concedían.<sup>74</sup>

Para que pudiesen cumplir sus fines disponíase

dar e les serán dadas en nuestras haciendas, estancias e labranzas, e granjerías de pan e ganados e vacas, puercos, yeguas e gallinas e huertas e otras cosas de mantenimientos [...] lo que cada uno ovriere menester para su sostenimiento e aposentamiento e labranzas, fasta que ellos tengan labranzas de suyo [...] sin que por ellos sean obligados a nos pagar cosa alguna.<sup>75</sup>

Para el trabajo de la tierra se ordenaba “se lleven luego las rejas y azadas [...] para que se den a los dichos labradores en desembarcando [...] y quando passare cada uno de los dichos labradores [...] cada uno lleve legumbres y plantas de todas especies [...] a nuestra costa”. Con miras a favorecer la industria e intensificar el trabajo agropecuario se cuidaba “que passen algunas personas que sepan criar y hacer seda [...] procurando enviar alguna cantidad de gusano para hazer la dicha

<sup>72</sup> El mismo autor aporta la Real Cédula que precisa como se han de pagar las costas que hicieran los labradores que van a América. Dada en Zaragoza el 10 de septiembre de 1518.

<sup>73</sup> Instrucciones a López de Recalde...

<sup>74</sup> Real Cédula de Zaragoza de 10 de septiembre de 1518...

<sup>75</sup> *Idem*.

seda, de lo que ay en el Reino de Granada [...] asy mismo proveed como se lleven algunas colmenas y todas las otras cosas que os pareciere que se deben inbiar”.<sup>76</sup>

Toda esta diversidad de personas formaron el grueso de la hueste; en la cual nunca habría de faltar un polizón que, en busca de aventuras y de mejor fortuna, se sumara furtivamente en la expedición, violando las normas que llegaban a señalar hasta ocho años de trabajos forzados para los viajeros de este tipo.

### *Funcionarios*

Un lugar aparte ocupan, junto con el jefe de la expedición, los diversos funcionarios que en representación del monarca iban con funciones propias y delimitadas; los religiosos, que iban a cumplir una de las misiones principales de los descubrimientos, la evangelización de los infieles y el cuidado espiritual de la hueste; y la parte obligada en la expedición, los integrantes de los navíos, desde el piloto hasta el más insignificante marinero.

En primer lugar vamos a ver quiénes eran y qué funciones tenían los oficiales reales, los primeros entre los funcionarios. En una instrucción dada al licenciado Castro por el rey Felipe II en 16 de agosto de 1563, ordena se nombren oficiales reales de Hacienda Real para que acompañen a la expedición, y que ejercerán funciones fiscales.<sup>77</sup> Solórzano Pereyra en su *Política Indiana* precisa su carácter:

Lo que toca a la cobranza, guarda administración, y distribución de ella por menor, está a cargo de unos Ministros, que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se fueron poniendo, e introduciendo con nombre y título de Oficiales Reales, a imitación de los que servían en la Corona de Aragón en las Aduanas y tablas, donde se cobran los derechos de Puertos Secos, y los títulos de los oficios fueron imitados de los que servían en las armadas de la Corona de Castilla. Y los primeros que se

<sup>76</sup> Instrucciones a López de Recalde..., en Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista...*, t. III, p. 234-236, nos habla de las plantas y animales pasados en la expedición de Cortés a Nueva España.

<sup>77</sup> Instrucciones dadas al licenciado Castro, Presidente de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, provincia del Perú, dadas por Felipe II en Madrid el 16 de agosto de 1563, para los nuevos descubrimientos y poblaciones de las Indias (folio en 6 hojas), manuscrito de la época con el autógrafo de Pellicer Spanish, en Biblioteca Pública de Nueva York.

proveyeron y enbiaron por los Reyes Cathólicos don Fernando, y Doña Isabel el año de 1493 en la primera armada de diez y siete velas, que llevó a su cargo el Almirante Don Christoval Colón, después de descubiertas las islas de Santo Domingo, fueron Bernal de Piza y Diego Marquez para que sirviesen de Contador y Veedor.

Y añade:

Y a este modo se nombraron y proveyeron otros que asistieren, y acompañasen a los Marqueses Don Fernando Cortés, y Don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las Conquistas y Poblaciones de las Provincias de la Nueva España y de las del Perú, y a su imitación en las demás que despues se fueron descubriendo y poblando.<sup>78</sup>

Las pequeñas expediciones contaban tan solo con un veedor.<sup>79</sup>

En orden a su importancia, tres eran los funcionarios fiscales: el tesorero general, llamado almojarife hasta el reinado de Alfonso XI —título que por su origen arábigo se cambió, y que tenía entre sus derechos el de almojarifazgo, impuesto fiscal sobre importación de mercancías por mar—. <sup>80</sup> Sus funciones pueden ser reducidas a lo siguiente: “Recibir la Real Hacienda y pagar lo que en ella se librase”.<sup>81</sup>

El segundo era el factor o veedor, cuyo cargo era

asistir en las fundiciones y rescates, y todas las cobranzas, compras, ventas o pagos, que se huviesen de hacer de la dicha Hacienda, esto con parecer del Governador y de los demas Oficiales Reales [...] Y porque por entonces no se les había dado jurisdicción para las cobranzas y pleitos que en razón de ellos se ofreciesen y recreciesen, era obligado el factor a ocurrir ante la Justicia Ordinaria a pedirla contra los deudores, y a seguir las causas en todas instancias.<sup>82</sup>

Y el tercero “con nombre de Contador, para que tuviere libro, cuenta, y razón de la misma Hacienda, y librase los sueldos, y las demás cosas, que se mandassen pagar”.<sup>83</sup>

<sup>78</sup> Juan de Solórzano Pereyra, *Política indiana*, 2 v., Madrid, 1763, libro VI, capítulo XV, n. X, p. 505.

<sup>79</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p. 38.

<sup>80</sup> Juan de Solórzano, *Política indiana...*, libro VI, capítulo IX, n. IV, p. 467.

<sup>81</sup> *Ibidem*, capítulo XV, n. X, p. 505.

<sup>82</sup> *Idem*.

<sup>83</sup> *Idem*.

Los tres estaban obligados a trabajar conjuntamente con el capitán y el gobernador, “para ver y hacer las cosas que convengan a nuestro servicio, bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales, población y pacificación”, y entre ellos “consultar y celebrar consejo [...] en las cosas de su oficio”. Delegábase en ellos cierto poder de justicia al ordenárseles “consultar con el Gobernador Alcalde Mayor y Oficiales, las cosas que sea menester resolver por justicia o por albedrío de buen barón”.<sup>84</sup> Al mismo tiempo, una serie de disposiciones, contenidas en las instrucciones de que se les proveía, establecían relaciones mutuas de vigilancia e inspección.

### *Religiosos*

Elemento indispensable para cumplir con la evangelización, supremo fin de todo descubrimiento, era el religioso: personas y secundariamente las cosas.

Desde los primeros viajes, entre los expedicionarios se contaron uno o varios clérigos o frailes que había que llevar, como lo dice gráficamente Vargas Machuca: “Con la reverencia que a su tiempo trataremos, para que los limpien de pecado y los traigan a la gracia de Dios. Esto anima mucho y les da esperanza de victoria y van con certidumbre de ella”.<sup>85</sup> Este sentimiento, abiertamente expresado por un soldado y escritor, encuentra, al unirse con el fin evangelizador, fuerza de cuerpo legal en la Provisión de Granada del año de 1526, que dispone se lleven por cada capitán en todo nuevo descubrimiento “dos clérigos de misa, aprobados por Nuestro Consejo de las Indias, por lo que toca a la conversión e endoctrinamiento de los dichos indios, e para mirar que nadie les haga mal tratamiento ni violencia, defendiéndolos e amparándolos e avisándonos de los que en esto contravinieron”.<sup>86</sup>

Los clérigos formaban parte del “Concejillo de la Hueste” con funciones de decisión en determinados asuntos, como el saltar a tierra, y en el orden espiritual sobre la conveniencia de las encomiendas.<sup>87</sup>

<sup>84</sup> Manuel Serrano y Sanz, *Los orígenes de la dominación...*, p. 529-531, tomado de Instrucciones para el Contador de Tierra Firme, Diego Márquez, dadas en Valladolid en julio de 1513.

<sup>85</sup> Bernardo Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias*, 2v., Madrid, 1892, t. I, p. 56.

<sup>86</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526.

<sup>87</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p.137-138.

Los clérigos recibían por sus servicios un salario y participaban del botín, como se desprende de numerosos pliegos de repartos, entre ellos el que hizo Pizarro en el Perú.<sup>88</sup>

Los religiosos que iban con miras a la evangelización quedaban o no en tierra a su voluntad, obligándose el capitán a pasar por ellos al cabo de un tiempo determinado.<sup>89</sup>

A pesar de su afán evangelizador, la Corona no proporcionaba como quiera el dinero necesario para el paso de misioneros. Solía, sí, dar ciertas disposiciones, como una del 12 de agosto del 1518 en la cual ordena se permita el paso —y que sea a costa de la Corona— anualmente a seis frailes o estudiantes de la orden de predicadores, previa licencia de su provincial.<sup>90</sup> La limitación a su paso obedecía en ocasiones a su calidad, por lo que en el mismo año de 1518 se prohibió a “algunos frayles, que andan irregulares y fuera de obediencia, passen a las Indias sin licencia de su provincial, de lo que se syguen muchos inconvenientes y Nuestro Señor muy deservido”.<sup>91</sup> Al año siguiente, 1519, el 30 de julio, se dispuso que “a los que vayan con licencia e mandamiento de su general, e son naturales de nuestros reynos, e conforme a lo que está mandado, les deis el pasaje franco e mantenimientos que ovieren menester.”<sup>92</sup> Pasan a Indias, para su honra y provecho, claros varones de diversas nacionalidades, como fray Pedro de Gante y sus compañeros llamados, Juan de Ahora y Tecto, más una pléyade gloriosa, frutos santos de la iglesia misional y ejemplos vivos de apostolado evangelizador.

Como accesorios a su obra están los objetos religiosos utilizables. En un memorial, sin fecha, de las cosas que ha de proveer don Juan de Fonseca Arcediano de Sevilla a Fray Buyl y a otros frailes que con él están en las Indias, se citan:

<sup>88</sup> Instrucciones dadas al licenciado Castro...

<sup>89</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p. 17.

<sup>90</sup> Real Cédula del 12 de agosto de 1518, que dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla fue dada a petición de fray Pedro de Sant Martín O. P. y en la cual se informaba el paso de seis frayles o estudiantes anualmente a costa de la Corona, en Manuel Serrano y Sanz, *Los orígenes de la dominación...*, p. 579.

<sup>91</sup> Cédula Real dirigida a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla en 2 de agosto de 1518 a petición de Fray Pedro de Sant Martín O. P. (transcripción), en Manuel Serrano y Sanz, *Los orígenes de la dominación...*, p. 589.

<sup>92</sup> Cédula Real hecha en Barcelona a 30 de julio de 1519, dirigida a los Oficiales de Sevilla, para que den mantenimiento e pasaje que ovieren menester teniendo licencia de su general, a los frayles que quisieren pasar a las Indias, en *ibidem*, p. 604.

Un baso de plata para consagrar, una tienda para decir misa, porque algunas veces van por tierra donde no hay casa donde se pueda decir; azúcar y pasas y almendras para los religiosos que estuviesen enfermos; alpargatas para se calzar; vidrios y platos y escudillas en que coman; algunas conservas; paño para se vestir todos los religiosos; alguna ropa en que duerman los frailes.<sup>93</sup>

Lo que da idea de la pobreza, el sacrificio y la bondad de los primeros evangelizadores. Serrano Sanz, en los apéndices de su obra, proporciona numerosos datos sobre esta clase de objetos, que se remitiéron para el obispo fray Juan de Quevedo en 1513 y algunos frailes franciscanos.<sup>94</sup>

### *Navíos y accesorios y tripulación*

El transporte hacia la tierra nueva, de todo este conglomerado humano requería un medio, los navíos, que a su vez necesitaban dirección y manejo. De unos y otros trataremos en este apartado.

En las instrucciones dirigidas al licenciado Castro, presidente de la audiencia de los reyes de las provincias del Perú, se le recomendaba el envío en las expediciones de dos carabelas y otros navíos pequeños, que no pasaren de 60 toneladas cada uno, para que entrasen en los bajos, cada uno con 30 personas, entre marineros y otros hombres; dos pilotos y dos frailes; vituallas lo menos para doce meses y mercaderías para contratar con los indios.

En las Ordenanzas de 1573 se repite en forma dispositiva la recomendación anterior, y se dice sean bajeles o carabelas no mayores del tonelaje citado los que vayan, para que pudiesen con facilidad engolfar, costear y entrar en ríos y barras sin peligro de los bajos. El máximo de capacidad se fijó en 30 personas, entre marineros y descubridores o pobladores, “y no más porque puedan ir bien avituallados, ni menos porque puedan ser bien gobernados”. Cuidarían la dirección del mismo, en primer lugar, los pilotos, dos en cada navío. El piloto mayor gobernaba la flota en su aspecto técnico, y los marinos, hombres con un oficio, iban a sueldo —lo mismo que el piloto y maestre de la nao—

<sup>93</sup> Memorial de las cosas que ha de proveer Don Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla a Fray Buyl y otros Frailes que con él están en las Indias, en *Colección de documentos inéditos...*, t. XXI, p. 533-535.

<sup>94</sup> Manuel Serrano y Sanz, *Los orígenes de la dominación...*, p. 545-546.

### *Vituallas y aparejos*

Las vituallas y aparejos constituían el complemento indispensable del viaje, puesto que la tripulación y los navíos requerían medios para subsistir.

Cada navío que se mandara debería ir avituallado por lo menos por doce meses con lo indispensable, y bien provisto de velas, cables, jarcias y aparejos necesarios para la navegación, amén de un timón de repuesto. Los expedicionarios, por su cuenta, iban también provistos de lo indispensable y, sólo en caso de haberlo consumido, podía usarse lo de la comunidad.<sup>95</sup> Durante su estancia en tierra deberían proveerse de las vituallas que fuesen buenas para continuar su viaje y, en agotándoseles la mitad, obligados estaban a regresar al punto de partida, a menos que se hubiesen provisto nuevamente de lo indispensable para informar de lo descubierto y sabido, tanto de gentes como de cosas.<sup>96</sup>

Para obtener pacíficamente la atracción de los indios y operar con ellos rescate y comercio, se llevaban objetos de bisutería: espejos, cascabeles, cuentas de colores, tijeras, anzuelos, peines, etcétera.<sup>97</sup>

El paso con los conquistadores de animales de especies varias fue continuo. Junto a pequeños animales —gallinas de Castilla, cerdos, ovejas y otros muchos— llegaron los grandes cuadrúpedos, toros y vacas, pero antes que éstos los caballos. Con ellos los españoles se sobreponen por su ventaja guerrera a los naturales, que debieron sufrir en carne y espíritu esa superioridad. Los caballos, dice el padre Cobo, se aclimataron y propagaron en las islas de Puerto Rico, Jamaica, Santo Domingo y Cuba, y constituyeron magnífico negocio para sus escasos poseedores y quienes los criaban, “viendo la buena salida que había de ellos para las nuevas tierras que se iban descubriendo y pacificando”, y representaron para sus poseedores una verdadera fortuna y una situación de privilegio. Bernal Díaz, al hablarnos de los preparativos de la expedición, encarece su valor no sólo económico y material, sino también social. Pocos de los expedicionarios, cuenta, tenían caballos, y uno de ellos era Alonso Hernández Puerto Carrero que, si bien carecía de recursos, sí tenía una posición social superior al resto

<sup>95</sup> B. Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias*, t. II, p. 50.

<sup>96</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 16 y 18; *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley XVI.

<sup>97</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 11.

de sus amigos, razón por la cual Cortés le compró una yegua rucia. “De los primeros cuadrúpedos que en aquella sazón pocos había y muy caros”, nos ha dejado el propio soldado cronista una relación bastante detallada de cuáles fueron y quiénes eran sus dueños y, más aún, llega a afirmar que la conquista pudo realizarse, primero, a Dios gracias y, después, a la ayuda de los caballos.<sup>98</sup>

El perro, animal noble por excelencia, llegó a las tierras de América a quitar su lugar al izcuintle, animal cebado y alimenticio, que distaba de ser un fiel compañero del hombre. Pero, si el perro tal como lo concebimos llegó con la conquista, vino en ese propio plan, como medio de dominar a los indígenas, y su utilización en ese sentido fue bastante socorrida. En el *Diccionario* de De Icaza se encuentra registrado un tal Francisco Chávez, quien declara “haber muerto muchos indios, él y sus lebreles de su propiedad”. Pedro de Alvarado, en su juicio de residencia, tuvo que responder de graves acusaciones que se le hicieron por haber empleado perros bravos en la sojuzgación de algunos pueblos.

Herrera en sus *Décadas* se refiere a las perrerías de indios, y la portada de la cuarta Década trae, a manera de ilustración, varias escenas

<sup>98</sup> Bernabé Cobo, *Historia del Nuevo Mundo*; Antonio del Valle Arizpe, “El caballo en América y su importancia en la Conquista de México”, *El Universal*, 17 de octubre de 1942; A. Zapata Gallan, *El caballo en Santa Fe en tiempos de la Colonia*, Santa Fe, Argentina, Librería y Editorial Castelví, 1947 (Serie Publicaciones del Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales, 5), en esta interesantísima obra nos cuenta cómo y cuándo llegaron los primeros caballos al Río de la Plata y cómo pronto su número creció hasta constituir una de las bases de la riqueza ganadera argentina. Tanto en Argentina como en Nueva España, las caballadas que andaban sueltas por los campos se originaron de 103 primeros animales traídos por los conquistadores. François Chevalier publicó en la *Revista de Indias*, año V, n. 16, 1944, un manuscrito de Juan Suárez de Peralta del año de 1580 con el título “Noticia inédita sobre los caballos en Nueva España”, en el cual nos habla el autor de los primeros libros de charrería, del gran número de caballos mostrencos y salvajes que hubo en su época; Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista...*, en el capítulo XXIII refiere con delectación el paso de los caballos que vinieron junto con Cortés. Al hablar de los preparativos de la Habana escribe: “Y todo esto ordenado, nos mandó apercebir para embarcar, y que los caballos fuesen repartidos en todos los navíos; hicieron una pesebrera y metieron mucho maíz y hierba seca. Quiero poner aquí por memoria todos los caballos y yeguas que pasaron: Capitán Cortés, un caballo castaño zaino que luego se le murió en San Juan de Ulua. Pedro de Alvarado y Hernán López de Ávila, una yegua alazana, muy buena, de juego y de carrera, y después que llegamos a la Nueva España el Pedro de Alvarado le compró la mitad de la yegua o se la tomó por la fuerza. Alonso Hernández Puerto Carrero, una yegua rucia de buena carrera, que le compró Cortés por las lazadas de oro. Juan Velázquez de León, otra yegua rucia muy poderosa, que llamábamos la Rabona, muy revuelta y de buena carrera. Cristobal de Olid, un caballo castaño obscuro, harto bueno. Francisco de Montejo y Alonso de Ávila, un caballo alazan tostado no fue (bueno) para cosa de guerra, etc.”

que representan la batalla de Tumbez, la de Puña y la de Piura —con Hernando de Soto—, en las cuales se muestra la intervención de los perros en la lucha contra los naturales. El propio cronista en la misma Década cuarta, libro IX, c.VII, describe la conquista de los Mijes, y pinta con crueles detalles esos actos, y escribe:

Estas sierras de los Mijes se conquistaron a pie, con perros por no poder andar caballos por ellas; está poblada en ellas la villa de San Ildefonso. Esta villa no tiene más de treinta vecinos, con bohíos o casas de paja, y muchas veces hubieran sido muertos (los españoles), si no fuera por los perros que daban sobre los indios que iban por espías y estaban tan acostumbrados a velar, que no tomaban indio que no lo matasen y se lo comiesen, por estar muy cebados en ellos, con gran conocimiento de cuales eran indios de guerra y cuales amigos, y con este arte de los perros, conquistó estas breñas el capitán Gaspar Pacheco, aperseando a los delincuentes que se rebelaban o mataban cristianos y los indios temían mas los perros, que a los hombres armados.<sup>99</sup>

#### LA ACTIVIDAD DE LA HUESTE

Reclutada la hueste y organizada de acuerdo con las normas ya examinadas, veámosla en movimiento. Las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos no descuidaron detalle ni se les escapó etapa alguna que regular, con lo cual llegaron a reglamentar hasta la técnica de su actividad buscando con ello la seguridad de los expedicionarios y el buen éxito de la empresa.

A este espíritu de seguridad y casuismo jurídico obedece una serie de normas referentes a la forma de navegación, en las que se disponía que los navíos fuesen de dos en dos para prestarse ayuda y socorro mutuos. Si a más de los navíos, de cuya capacidad y condición hablamos anteriormente, fueren otros de mayor porte, debería buscárseles al tocar tierra algún refugio, dejándoles en él, en tanto los menores continuaban el viaje hasta encontrar un lugar seguro y abrigado donde guarecer los de mayor calado.

<sup>99</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XXXVII; J. F. Ramírez, *Proceso de residencia contra Pedro de Alvarado*, editado por el licenciado Ignacio López Rayón, México, impreso por Valdés y Redonda, 1847; Antonio de Herrera, *Historia general de los hechos...*, p. II-187. En el capítulo VII, libro IX, década IV, habla de esa conquista. Otros autores refuerzan la existencia de este sistema.

Los jefes de la expedición quedaban obligados a llevar una memoria diaria sobre el viaje, la cual debería leerse públicamente a la tripulación para asentar en ella lo que los demás hubiesen visto, o ratificando lo apuntado sin pretender en todo caso llegar a un acuerdo. Este diario o libro de navegación debería ser firmado por los miembros principales de la expedición y presentado a la audiencia o gobernadores que hubieren extendido la licencia respectiva. En él se anotarían todos aquellos datos que en alguna manera interesaran bien a las futuras expediciones de particulares, bien al Estado que trataba de consolidar sus posesiones, siendo necesario las conociera previamente. Consignábanse en él los accidentes físicos y geográficos más importantes a través de sondeos, medidas, exploraciones, etcétera.<sup>100</sup>

La Real Cédula del 24 de septiembre de 1571 ordenó que, a más de los pilotos de las expediciones —quienes tenían obligación de enviar relaciones y pinturas detalladas de las nuevas tierras y sus moradores—, debieran ser los cosmógrafos de Indias quienes tendrían la obligación de hacer y ordenar “las tablas de la cosmografía, asentando en ellas, por su longitud y latitud y número de leguas, según el arte de la geografía, las provincias, mares, islas, ríos y montes y otros lugares que se haya de poner en pintura, según las descripciones generales y particulares que de aquellas partes se les entregan”, y se mandaba por la misma cédula, al cronista de Indias, “escriba con la mayor precisión y verdad que se pueda, la historia de las costumbres, ritos y antigüedades de los indios, por las descripciones, y otras relaciones y averiguaciones que se enviaren al Consejo de Indias”.<sup>101</sup> Han sido los diarios de muchos navegantes, como el de Colón y de Pigafetta, quien fuera con Magallanes al descubrimiento de una nueva ruta, los que nos han permitido conocer la forma, realización y vicisitudes de esas expediciones.

Puesta en marcha la expedición, la encontramos frente a cualquier lugar de las Islas o Tierra Firme. Para saltar a ellas, la Provisión de Granada disponía que el primero que debía tocarlas fuese el jefe o descubridor, siempre que estuviera facultado por los sacerdotes u oficiales reales que con la expedición iban.<sup>102</sup> La obligación esencial

<sup>100</sup> Ernesto de la Torre Villar, “Las relaciones geográficas de las diócesis de Oaxaca, siglo XVI”; prólogo a los índices de las mismas, formadas por Grace Metcalfe, *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. XIX, n. 1, p. 71-129.

<sup>101</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 7 y 22; *Recopilación...*, t. II, título II, libro IV, ley VII.

<sup>102</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526.

que el descubridor llevaba consigo al encontrar nuevas tierras era, ante todo, tomar en nombre de la Corona posesión de lo descubierto, con la solemnidad y autos necesarios, de los cuales “traerán fee e testimonio en publica forma y en manera que haga fee”; disposición que tendía a consolidar los derechos que la Corona española esgrimía hacia las nuevas tierras, para lo cual se dotaba a la toma de posesión de grandes solemnidades, debiendo legitimarse por escribano que hiciera fe pública y llenando ciertos formalismos representativos del ejercicio de un derecho, el de invención.<sup>103</sup>

Tomada posesión de la tierra, los descubridores y oficiales reales procedían a la nomenclatura de toda ella, con sus ríos, montes, provincias, pueblos y ciudades hallados o fundados por ellos, mirando a la vez ciertos lugares propios para poblar sin perjuicio de los indios.<sup>104</sup>

Relación de todo esto se ordenaba, en 1542, dar a las audiencias para que ellas las remitieran al Consejo de Indias, el que debería proveer lo conducente. Esto se repetía en las Ordenanzas de 1575, designando a los gobernadores junto con las audiencias para recibir “discreción larga y cumplida del sujeto, sustancia, y calidades de la tierra y las naciones de gentes que las habitan y los señores que las gobiernan”, disposiciones que se recogen en la Recopilación de 1680, t. II, título I, libro IV, leyes IX, XII, XIV y XXII.

El contacto con los naturales, base para un buen o mal entendimiento, era motivo de especial cuidado. De él dependía, en muchas

<sup>103</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p. 16; Real Cédula dada por Felipe II en Aranjuez el año de 1568. También en Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 13; Gonzalo Fernández de Oviedo y Valde, *Historia general y natural de las Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, 4 v., Madrid, Imprenta de la Academia de la Historia, 1851-1855. En el t. III, p. 26-27, al hablarnos del viaje de Pedrarias Dávila y su desembarco en Santa Marta hace una descripción detallada del acto: “Después que el general salió a tierra llegamos a un bohío que allí cerca estaba, e luego, su espada desnuda en la mano, comenzó a cortar ramas de aquellos árboles que ahí avía, haciendo autos de posesion y continuándola en nombre de Sus Altezas y como su capitán general, y en nombre de la Corona e ceptro real de Castilla, e corroborando el derecho e posesión real que los Reyes de Castilla tienen destas Indias, Islas e Tierra Firme del Mar Océano; e si necesario, tomándola de nuevo, e como tierras de su señorío e patrimonio real, protestando de tractar bien e gobernar e tener en justicia, así a los indios e gentes naturales de aquellas tierras que quisiesen obedecer nuestra Sancta fee Cathólica e viniesen a la obediencia de la corona real de Castilla e de los Reyes, nuestros señores, e sus subcesores como a todos los demás de sus vasallos, en la misma justicia e su protección. E que aquellos que lo contrario hiciesen, los castigaría como rebeldes e inobedientes, e como contumaces procedería contra ellos, segund hallasse por fuero e por derecho, como le era mandado por Sus Altezas. E hizo asentar por escrípto todos sus autos, e pidiolo por testimonio.”

<sup>104</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 3 y 14.

ocasiones, el éxito o fracaso de la expedición y determinaba, asimismo, la futura conducta de los descubridores y naturales. Por esto, se procuraba atraer a los indios, cuyo idioma y costumbres se desconocían, por medios sensibles. El obsequio de algunos objetos de ningún valor —que originaban el posterior rescate ante el interés o curiosidad que el indígena sentía por ellos— era la primera forma de acercamiento. Las Ordenanzas de Felipe II disponían que los descubrimientos se hicieran entrando religiosos y conquistadores con rescates, dádivas y paz.<sup>105</sup> Se preparaba, así, el camino a la evangelización y a la actividad política y comercial posteriores.

### *Evangelización*

Movil primerísimo en toda expedición era la predicación del Evangelio y la conversión de los infieles, que hasta entonces habían desconocido la verdadera fe y a quienes se iba a dar a conocer y a salvar por vez primera. Gran empeño se ponía en el cumplimiento estricto de esta misión, ya que, a más de la conciencia cristiana del monarca y del Consejo, no faltaban censores, voces autorizadas que recordaban en todo momento la obligación que España tenía de evangelizar al mundo nuevo.

La evangelización llevaba consigo estrechamente unido un medio de lograr pacíficamente la atracción de los naturales. La paz y el amor que el Nuevo Verbo encierra sirve, y servía, tanto para alejar a los infieles de la gentilidad cuanto para lograr la amistad y alianza de los naturales.

Se sintió España desde muy atrás campeona del cristianismo y a ese sentimiento, que la había sustentado en sus grandes empresas, se va a unir más tarde el ansia y la ambición de evitar el contagio de la herejía protestante. Con esa base que la inspiraba y llenaba de alientos misioneros, extiende su imperio espiritual y temporal en las nuevas tierras. Desde las primeras expediciones, sus leyes y disposiciones insistieron en este aspecto al recomendar a los descubridores que en sus capitulaciones llevasen religiosos y personas que instruyeran a los naturales “en las cosas de nuestra Sancta Fee”, y se aconsejaba a las audiencias, que concedían las licencias y capitulaciones respectivas, tuviesen siempre especial cuidado de saber cómo se guardaba y hacía ejecutar tal

<sup>105</sup> *Ibidem*, disposiciones 4, 21- 23; *Recopilación...*, t.II, título I, libro IV, ley XIV.

ordenamiento.<sup>106</sup> Nada más reciamente expresivo de este pensamiento, afirma Alfonso García Gallo, que la cláusula del testamento de la reina católica, que a su letra dice:

Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Sancta Sede Apostólica las yslas y tierras firmes del mar Océano descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que suplicamos al Papa Alejandro sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de ynduzir y atraer los pueblos dellas, y los convertir a nuestra sancta fee cathólica, y embiar a las dichas Yslas y Tierra Firme perlados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vezinos y moradores dellas a la fee cathólica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia devida, según mas largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; suplico al Rey mi señor, muy affectuosamente, y encargo y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Príncipe su marido, que ansí lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin; y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los yndios vézinos y moradores de las dichas Yndias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio han recebido lo remedien y provean, por manera que no se exceda cosa alguna la que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es injugido y mandado.<sup>107</sup>

La conciencia moral, que movía la catequesis de los indígenas y su atracción a la fe de Cristo, requería un apoyo que la doctrina se encargó bien pronto de dar. Las leyes, por su parte, encarecían el envío de religiosos, y en las instrucciones dadas a las audiencias, gobernadores, etcétera, se precisaba tal deber.

Las instrucciones del 29 de mayo de 1493 dadas a Colón reflejan el pensamiento y el espíritu misional de las primeras expediciones al decir que

sus altezas, deseando que nuestra Santa Fe Católica sea alimentada e acrescentada, mandan e encargan al dicho Almirante, Visorrey e Gobernador que por todas las vias e maneras que pudiere, procure e trabaje a traer a los moradores de las dichas Islas e Tierra Firme, a que se conviertan a nuestra Santa Fe Católica, y para ayudar a ellos, Sus Altezas envían allá al docto P. Fr. Buil, juntamente con otros religiosos.

<sup>106</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p. 26.

<sup>107</sup> Alfonso García Gallo, *La constitución política de las Indias españolas*, p. 9-10. También véase *Leyes y ordenanzas...*, p. 17; *Provisión de nuevos descubrimientos...*, 1563.

Más tarde se reitera a Ovando, en 1501, tal deseo que es ya un mandato al decirle: “Procureis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios [...] porque Nos deseamos que los indios se conviertan a nuestra Sancta Fee Cathólica, e sus ánimas se salven porque este es el mayor bien que podemos desear.” La Provisión de Granada disponía que al primer contacto con los infieles los descubridores estaban obligados a hacerles conocer por medio de las lenguas la misión evangelizadora que llevaban tendiente a su salvación, y la atracción al señorío del monarca cristiano para que fuesen tratados como súbditos de él.<sup>108</sup>

En el año de 1563, las instrucciones dadas por Felipe II al licenciado Fernando Santillán, presidente de la audiencia real de San Francisco de Quito en la provincia del Perú, derogaba la prohibición de enviar expediciones, con el fin de ayudar a la fe trayendo a ella a los naturales; y en las instrucciones que se dieron al licenciado Castro en el propio año se encarecía el envío de religiosos para doctrinar a los infieles. Los misioneros deberían permanecer entre ellos durante un año, al cabo del cual se retornaría por ellos.<sup>109</sup>

### *El requerimiento*

En la Provisión de Granada se habla ya de una famosa institución bastante usada y mayormente criticada: la notificación o requerimiento.

Era el requerimiento una exhortación o invitación contenida en un documento que se leía a los indios, invitándolos a aceptar la fe de Cristo y el dominio del monarca español, y con el cual se trataba de justificar la posesión que de las tierras americanas hacían los descubridores, tomándolas en nombre del rey. En él distinguimos dos elementos esenciales: uno puramente religioso y otro de índole política.

El religioso postula la creación del mundo por un dios creador del primer hombre y la primera mujer, de donde brota la projomidad universal; sostiene la naturaleza institucional de la Iglesia que aseguró la venida de Cristo y afirma el carácter universal del papado, mediante la aceptación de la doctrina del vicariato que sostuvo el cardenal Enrique de Susa —mejor conocido por el Ostiense en el siglo XIII—, y

<sup>108</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526.

<sup>109</sup> Provisión de nuevos descubrimientos..., 1563.

aceptada, a más del doctor Palacios Rubios, por Matías de Paz y por Solórzano Pereyra entre otros. Esta teoría afirma que la venida de Jesucristo anuló, por pertenecerle a él el poder espiritual y el temporal, las soberanías dadas a los infieles, las que pasaron por delegación a depender del vicario de Cristo, el papa, quien tenía así facultades para cederlas a los príncipes cristianos, lo cual hizo en virtud de una donación a sus altezas, “los Reyes de España que desde entonces son reyes y señores destas Islas e Tierra Firme”.<sup>110</sup> Este último punto representa el elemento político de la invitación.

El autor del requerimiento fue el doctor Juan López de Palacios Rubios, quien en su tratado *Libelus Insulis Oceanis* habla sobre la justificación del dominio de España en tierras de América de acuerdo con la teoría del Ostiense. Para hacer efectiva tal justificación, Palacios Rubios —uno de los consejeros del monarca— elaboró el requerimiento como un procedimiento que tendía a fundamentar los derechos de España sobre América mediante la exposición de los puntos doctrinales expuestos, los cuales deberían hacerse conocer a los indígenas para su aceptación o rechazo; y a la vez tendían a descargar la conciencia del rey, la del consejo y la del descubridor.

Su lectura a los indígenas, que no lo comprendían —como Oviedo se encargó de decir al autor—, forzaba a los naturales a entrar a las órdenes y vigilancia del monarca, incorporándolos a la construcción política del Estado español. La consecuencia de su no aceptación era la guerra que se consideraba por ese hecho justa. De las Casas, que tanto combatió esta institución por la injusticia y el daño que consigo llevaba al referirse al aspecto político de la misma y más aún a sus efectos, nos dice: “Véase la justificación razonable que tuvieron aquellos

<sup>110</sup> Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias...*, libro III, capítulo VII. Nos dice el dominico, al tratar sobre los orígenes del requerimiento y de su autor:

Fue otro el doctor Palacios Rubios, doctísimo en su facultad de jurista, estimado en ella mas que todos, y por bueno y buen cristiano también tenido, este como muy letrado e inclinado a escribir en derecho, como muchas otras obras en derecho escribió, comenzó desde entonces a escribir cierto libro que intituló *De Insulis Oceanis*, el cual después prosiguió y acabó siguiendo en el error de Hostiensis, fundando sobre él, el título que los Reyes de Castilla tienen a las Indias; y cierto, si sobre aquella errónea y aun herética opinión, sólo estibara el derecho que los Reyes de Castilla tienen a las Indias; harto poco les cupiera jurídicamente de lo que en ellas hay. Y ciertamente, mucho parece que se alargó en el dicho su libro, pretendiendo dar saber al Rey, mas que desabrille, por lo cual, quizá permitió Dios que el Rey le hiciese pocas mercedes, puesto que de él era bien querido. Con todo esto, siempre, como de su natura era bueno en cuanto pudo favoreció a los indios.

requerimientos, y por mejor decir, la insipiente e insensibilidad de los del Consejo del Rey, que ordenaron que se hiciese requerimiento a los indios que recibieren a los españoles y si no, que les pudiesen guerrear.”<sup>111</sup>

Si mediante el requerimiento se forzaba a aceptar el dominio político, no se podía constreñir a nadie a ingresar al mundo cristiano. Palacios Rubios así lo reconoce y es en este punto en donde se acusa la flaqueza de su teoría, ya que aceptaba la fuerza para fines temporales de menos rango que los religiosos.

La negación a reconocer el poder político producía la justa guerra y sus consecuencias, tales como la esclavitud del vencido, el cual podía ser aniquilado. De las Casas, indignado, calificaría de heréticos, falsos, conducentes a la irreligiosidad y a la perdición, tales efectos y su causa. Sin tomar en cuenta el estado de libertad de los indígenas, con el requerimiento se les sujetaba férreamente a un sistema que llevaba articulada una relación típica de vasallaje medieval.

Esta institución, que comenzó a emplearse desde el año de 1509 en que se envió a Pedrarias Dávila a descubrir tierra firme, usose durante muchos años, siendo su práctica, a decir de Oviedo, fatal e incorrecta.<sup>112</sup>

<sup>111</sup> *Ibidem*, libro III, capítulo CXIX.

<sup>112</sup> Gonzalo Fernández de Oviedo, *Historia general y natural de las Indias*, t. III, p. 28-29 nos ha conservado un magnífico ejemplar del requerimiento:

I. De parte del muy alto e muy poderoso e muy catholico defensor de la Iglesia, siempre vencedor y nunca vencido, el grand Rey don Fernando (quinto de tal nombre), rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalem e de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, etc., domador de las gentes bárbaras, e de la muy alta e muy poderosa señora la Reina Doña Joana, su muy cara e muy amada hija, nuestros señores: Yo Pedrarias Dávila, su criado, mensajero e capitán vos notificó e hago saber, como mejor puedo, que Dios Nuestro Señor, Uno e trino, crio el cielo y la tierra e un hombre e una mujer, de quien vosotros e nosotros e todos los hombres del mundo han de venir. Mas por la muchedumbre que de la generación destos ha subcedido, desde cinco mil años y mas que ha que el mundo fué criado fué nescesario que los unos hombres fuesen por una parte e otros por otra, e se dividiesen por muchos reynos e provincias, que en una sola no se podían sostener ni conservar. II. De todas estas gentes Dios, Nuestro Señor dió cargo a uno, que fue llamado Sant Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese príncipe, señor e superior, a quien todos obedesciesen, e fuese cabeza de todo el linage humano, donde quiera que los hombres viviessen y estuviessen y en qualquier ley, secta o creencia: e dióle todo el mundo por su reino e señorío e jurisdicción. III. Y como quier que le mandó que pusiese su silla en Roma, como en lugar mas aparejado para regir el mundo; mas también le permitió que pudiese estar a poner su silla en cualquier otra parte del mundo, e juzgar e gobernar a todas las gentes christianos, e moros e judíos, e gentiles, e de qualquier otra secta e creencia que fuesen. IV. A este llamaron Papa, que quiere decir, Admirable, mayor padre e guardador; porque es padre e guardador de todos los hombres. V. A este Sanct Pedro, obedescieron e tuvie-

ron por señor e rey e superior del universo, los que en aquel tiempo vivían: e assi mesmo, han tenido a todos los otros que después de él fueron al pontificado elegidos; e assi se ha continuado hasta agora e se continuará hasta que el mundo se acabe. VI. Uno de los Pontífices pasados, que en lugar de subcedió en aquella silla e dignidad que he dicho, como príncipe e señor del mundo, hizo donación destas islas e Tierra Firme, del mar Océa a los dichos Rey e Reyna e a sus subseores señores, con todo lo que en ellas hay, segund, que se contiene en ciertas escripturas, que sobre ellos passaron, que podéis ver, sí quibieredes. Assi que, Sus Altezas, son Reyes e señores destas islas e Tierra Firme, por virtud de la dicha donación. E como tales Reyes e señores destas islas e Tierra Firme, algunas islas e quassi todas (a quien esto ha sido notificado) han recibido a sus Altezas, e los han obedecido, e obedescen e servido e sirven, como súbditos lo deben hacer; e con buena voluntad e sin ningúna rressistencia, luego sin dilación, como fueron informados de lo susso dicho, obedecieron e recibieron los varones e religiosos que Sus Altezas enviaron, para que les predicassen e enseñassen nuestra Santa Fee Cathólica a todos ellos, de su libre e agradable voluntad, sin premia ni condición alguna, e se tornaron ellos christianos e lo son, e Sus Altezas, los rescibieron alegre e benignamente e assí los mandan tractar, como a los otros sus súbditos e vasallos, e vosotros sois tenidos e obligados a hacer lo mesmo. VII. Por ende, como mejor, puedo, vos ruego e requiero, que entendais bien esto que vos he dicho, e tomés para entenderlo e deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo; e reconozcays a la Iglesia por señora e superiora del Universo, e al Sumo Pontífice; llamado Papa- en su nombre; e al Rey e la Reyna en su lugar, como a señores e superiores e Reyes destas islas e Tierra Firme, por virtude de la dicha donación; e consintays, e deys, lugar questos padres e religiosos vos declaren e prediquen lo susso dicho. VIII. Si assi lo hicieredes, hareys bien a aquellos que soys tenidos y obligados, e Sus Altezas e yo en su nombre vos recibirán con todo amor e caridad; e vos dejarán vuestras mujeres, e hijos e haciendas libremente, sin servidumbre, para que dellos e de vosotros hagais libremente todo lo que quisieredes e por bien tovieredes e no vos compelerán a que vos torneis chripstianos, salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisieredes convertir a nuestra Sancta Fee Catholica, como lo han hecho quassi todos los vecinos de las otras islas. E allende desto, Sus Altezas os darán muchos privilegios y exensiones e vos harán muchas mercedes. IX. Si no lo hicieredes y en ello maliciosamente dilación pussieredes, certificoos que con la ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros, e vos haré guerra por todas las partes e maneras que yo pudiere, e vos sujetaré al yugo e obediencia de la Iglesia e a Sus Altezas, e tomaré vuestras personas e de vuestras mujeres e hijos, e los haré esclavos, e como tales los venderé e disporné dellos como Sus Altezas mandarén; e vos tomaré vuestros bienes, e vos haré todos los males e daños que pudiere, como a vasallos que no obedescen ni quieren rescebir su señor e le resisten e contradicen. E protesto que las muertes e daños que de ellos se recresciesen, sean a vuestra culpa e no a la de Sus Altezas, ni mia, ni destes caballeros que conmigo vinieron. E de como lo digo e requiero pido al pressente escribano me lo de por testimonio signado. Episcopus Palentinus, comes.—F. Bernardur, Trinopolitanus episcopus. F. Thomas de Matienzo.—F. AL. Bustillo, magister.—Licenciatus de Sanctiago.—El Dr. Palacios Rubios.—Licenciatus de Sosa. Gregorius licenciatus.

El propio Oviedo, al hablar sobre la validez de esta notificación, menciona con cierta sorna, que

en verdad los indios no los entendían mas que se entendiera un vizcayno con su vascuence con un tudesco o arabigo, o otro mas extremado lenguaje —y mas agrega— E mandó el gobernador que yo llevase el requerimiento *in scriptis* que se avia de hacer

Su supresión, debida a la autocrítica del pensamiento español, se hizo en el año de 1533, habiéndose apuntado con ella un triunfo los partidarios de la libertad de los indios.

Fundamentados en la escolástica y en los clásicos, que el Renacimiento revivía, plantéanse estos problemas a través del siglo XVI. Por un lado, se pretendía dar una respuesta que se ajustase a las necesidades políticas y, por el otro, encontrar una solución pura. La sucesión en el tiempo de estas tendencias va a marcar su huella en la legislación de Indias que tiende, las más de las veces, a satisfacer las necesidades inmediatas. Defensores de una y otra postura controvertieron brillante y eficazmente sus ideas. Las nobles y generosas llegaron a formar cuerpo jurídico en las Leyes y ordenanzas de 1542, gracias a la constancia e insistencia de De las Casas, su inspirador; pero pronto fueron derogadas en parte por la Cédula de Ratisbona de 1546 —nacida de la codicia, fuerza y enormes intereses creados por los conquistadores que impidieron el cumplimiento de las leyes y ordenanzas—. Derrumbose con la Cédula de Ratisbona el *quasi imperio* que, postulado por De las Casas, tenía como fin “la conversión y salud destas ánimas, al cual todo lo temporal necesariamente debe ser pospuesto, ordenado y dirigido”.<sup>113</sup>

En el campo de las normas, encontramos, como ya anteriormente lo señalamos, un marcado interés por el desarrollo de la evangelización. A ello obedece la orden a los religiosos para que den a las audiencias

a los indios, e me lo dió de su mano, como si yo entendiera a los indios, para se lo leer, o tuviéramos allí quien se lo diera a entender, queriéndolo ellos oyr, pues mostrarles el papel, en que estaba scripto, poco hacía al caso.

Esta experiencia fue la que le hizo preguntar al autor que valor le concedía a su documento, habiendo provocado, la risa de Palacios Rubios.

<sup>113</sup> B. de Las Casas, *Historia de las indias*, libro III, c. CXIX. En el prólogo, p. 12, escribe: No hay ni nunca hubo generación ni linaje, ni pueblo, ni lengua, en todas las gentes criadas, de donde, mayormente después de la encarnación y pasión del Redentor no se haya de componer aquella multitud que llama San Pablo cuerpo místico de Jesucristo e Iglesia o varón perfecto, y por consiguiente, que también estas gentes había de disponer la divina Providencia en lo natural haciéndolos capaces de doctrina y gracias y en lo gratuito aparejándoles el tiempo de su vocación y conversión, como hizo y creemos que hará a todos los otros que son ajenos de su Santa Iglesia, mientras dure el curso de su primer advenimiento.

Pues como debamos creer haber Dios predestinado algunos en todas las gentes y en cada una de ellas, y tenerles guardado el tiempo de su vocación, salvación y glorificación, y no sepamos cuales son los escogidos, de tal manera hemos a todos los hombres de estimar y sentir, juzgar, tratar y ayudarles, que deseemos que sean salvos, y en cuanto en nosotros fuere como si fuésemos cierto todos ser predestinados, con nuestras mismas obras procuremos ser partícipes del efecto de su predestinación. Ansí lo dice San Agustín 24 Q. 3 c.

información cumplida de su labor, a fin de determinar lo que más conviniese al doctrinamiento de los indios.<sup>114</sup>

Las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos encierran una serie de principios, cristalización de una seria elaboración doctrinal y pragmática; en ellos se encuentran reflejadas las ideas que sobre la catequización se tenían hacia 1573. Además, ya se ha abandonado el uso del requerimiento y se sigue una política de atracción basada en el convencimiento y en la evangelización. Se ha cambiado ya la palabra conquista por la de pacificación, sin fuerza ni agravio para los indios. El periodo de los grandes descubrimientos casi ha terminado y la dominación está totalmente, o casi en su totalidad, realizada. Nuevos métodos se requerían entonces para lograr la penetración y el más eficaz era el del Evangelio.

Las ideas de De las Casas y Vitoria habían prendido, y es fácil encontrar en esas y en subsecuentes disposiciones —pese a las ideas en contrario reflejadas igualmente en normas legales— huellas de su pensamiento noble y generoso.<sup>115</sup>

Los medios pacíficos sucedieron a los violentos. Se buscó la manera de entrar en las regiones ignotas en paz y como aliados. Si la población era pacífica, se aconsejaba dejar a un religioso para que la instruyera, y

con la mayor solemnidad y con mucha caridad les persuada quieran entender cosas de la Santa Fee Cathólica y se les enseñe con mucha prudencia

<sup>114</sup> Provisión de nuevos descubrimientos..., 1563; Víctor Manuel Maurtua, *Antecedentes de la Recopilación de Indias*, Madrid, 1916, p. 195-202.

<sup>115</sup> Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias...*, p. 16-17. Se perfila su pensamiento en las líneas siguientes:

Ninguna cosa tenemos que hacer sino sólo en cuanto los debemos amorosa, pacífica y cristiana, que es caritativamente como quisiéramos nosotros ser atraídos traer o atraer a la gente a la fe, por la dulzura, suave y humilde y evangélica predicación según la forma que para predicar el evangelio, Cristo Nuestro Señor y Maestro dejó en su iglesia establecido y mandado. Para este fin y no para otro constituyó la Sede Apostólica y pudo lícitamente, por autoridad de Cristo, constituir a los Reyes de Castilla y León por Príncipes soberanos y universales de todo este vastísimo indiano mundo, quedándose los naturales reyes y señores y príncipes universales a los dichos señores, serenísimos reyes de Castilla y León porque así convino y fue menester por razón de la plantación, dilatación y conservación de la Fe y cristiana religión por todas aquestas indias, y no caído, muchos en otro pernicioso y dañable error, no menos que inexplicablemente nocivo, opinando y creyendo insensiblemente no se poder compadecer el dicho señorío universal con los inmediatos de los naturales señores de los indios. Lo cual hemos demostrado en el tratado especial que cerca dello compusimos mediante la gracia divina.

Se refiere al *De Unico vocationis Modo Omnium Gentium ad Veram Religionem*.

y discreción empleando los medios mas suaves para ello, procurando no reprender en principio sus vicios ni idolatrías, ni quitarles mujeres e indios, lo que suele ser motivo de escándalo y de enemistad, sino se debe enseñarlos primero, y ya instruidos persuadirseles de que esas cosas son contrarias a la fe y doctrina evangélica.<sup>116</sup>

Al mismo tiempo se exhortaba a los naturales a entrar al reinado de Cristo, no mediante el empleo de la fuerza sino por el convencimiento de que la nueva doctrina encerraba en sí grandes ventajas, manteniéndoles en paz y en justicia, sin agraviarles, y asegurándoles la facultad de tratar y contratar libremente, y el goce de todos los beneficios que la cultura ofrecía.<sup>117</sup>

La seguridad de los predicadores y la eficacia de su labor importaban grandemente; por ello, se ordenó emplear la mayor cautela y recato en la evangelización, para evitar a los misioneros cualquier daño, el cual provocaba el castigo de los culpables que con tal conducta impedían la pacificación y conversión de buen grado. Dejose aún de pensar en las fortalezas que el mismo De las Casas recomendara para la defensa, y se utilizó el sistema que tenía como base la atracción política y que daba mejores resultados: tomar como rehenes —“so color de los enseñar, bestir y regalar”— a los hijos de los caciques y principales, llevándolos a la ciudad en tanto se efectuara la predicación.<sup>118</sup> Atentas las primeras experiencias, las dificultades se preven. La realidad presentaba regiones indomables que constituían difíciles barreras a los descubrimientos y la colonización. Al religioso tocaba abrir la puerta ganándose a los infieles con su prédica y ejemplo, sin

<sup>116</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 17 y 141.

<sup>117</sup> Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*, t. III, p. 204-205. Al referirse a la determinación de Hernán Cortés de quitar los ídolos que los indígenas veneraban, desaprueba el empleo de la fuerza al cual considera como un grave error

porque sin primero por mucho tiempo haber a los indios y a cualquier nación idólatra doctrinado, es gran desvarío quitarles los ídolos lo cual nunca se hace por voluntad, sino contra los idólatras, porque ninguno puede dejar por su voluntad y de buena gana aquello que tiene de muchos años por Dios, y en la leche mamado, y autorizado por sus mayores, sin que primero tengan entendido que aquello que les dan o que les conmutan, sea verdadero Dios

Primero se han de raer de los corazones los ídolos, conviene a saber, el concepto y estima que tienen de ser aquellos Dios los idólatras, por diuturna y diligente continua doctrina y pintalles en ellos el concepto y verdad del verdadero Dios, y después ellos mismos, viendo su engaño y error, han de derrocar y destruir con sus mismas manos y de toda voluntad los ídolos que veneraban por Dios o por dioses.

<sup>118</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 142-144.

caer en un exagerado optimismo. Valerse de los pueblos ya pacificados como intermedios para atraer a los rebeldes fue uno de los medios empleados. Así, se recomendó invitar a los naturales no reducidos a tierra de los amigos —“a se holgar o a otra cosa a que los podieren traer”—, para que una vez allí los religiosos les adoctrinasen con el ejemplo, viendo cómo hacían con los que estaban en paz, y con toda veneración y respeto. Podían en la atracción emplearse coros y músicos, medio de que se habrían de servir Bartolomé de las Casas y fray Margil de Jesús, posteriormente, con tan singular éxito. Otros recursos que produjeran en los invitados admiración y deseos de alianza y evangelización debían emplearse para que, una vez conquistada su voluntad, permitiesen a sus hijos se les enseñara y doctrinara, exhortando a la vez a sus padres a construir iglesias donde pudiesen enseñar a mayor número el Evangelio y los beneficios de la cultura, con lo que se aseguraba la entrada pacífica de los misioneros a tierra de infieles.

Estos procedimientos evitarían todo daño, ya que lo que se deseaba para los naturales era su bien y conversión. Una real cédula de 1619 diría: “La conquista de las voluntades es la victoria más preciosa en el acatamiento de Dios y la más aceptada al bien público y a mi servicio.”<sup>119</sup>

De acuerdo con la política migratoria señalada, se recomendaba en las instrucciones y ordenanzas que entre los religiosos se prefiriera a aquellos pertenecientes a las órdenes que tenían permiso de pasar a las Indias, otorgándoles la licencia respectiva y proveyéndolos y favoreciéndolos de todo lo necesario y a costa de la Corona. Siendo ellos suficientes para la evangelización, prohibíase la entrada a toda otra persona que pudiera estorbarla.<sup>120</sup>

Los religiosos representaban, a más de ser los difusores del Evangelio, el lazo que servía para afianzar las relaciones comerciales y la base de la labor política.

Las ordenanzas dadas al licenciado Castro en 1563 recomendaban que en los nuevos descubrimientos se comunicara y contratara con los nativos, para atraerlos como amigos y, pactada la amistad, se entrara a enseñar la fe para lograr su conversión, así como para que reconocieran al monarca español como soberano y señor.

Como misión político-religiosa, tenían los religiosos obligación de intervenir en la constitución de las encomiendas que deberían hacerse

<sup>119</sup> Alfonso García Gallo, *La constitución política de las Indias españolas...*, p. 22-23.

<sup>120</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposiciones 23 y 148.

“guardando el respeto a Dios” y vigilando “el buen tratamiento de los indios” —“como personas libres para que olviden más pronto sus pecados”—, cargándose, de no hacerse así, no la conciencia real sino la de los clérigos y religiosos, en su caso.<sup>121</sup> La Recopilación de 1680 recoge la mayor parte de los principios señalados, exceptuando los desechados por el uso o leyes precedentes.

### *La actividad política*

Dado el primer paso con la evangelización, la actividad política desplegábase. La Corona estaba interesada en la organización y en el afianzamiento de las relaciones surgidas de las nuevas tierras. No se trataba del hallazgo de una *res nullius* ni de una base de aprovisionamiento casualmente encontrada y sujeta al capricho de los conquistadores; España sintió como suya, como parte de sí propia, a la tierra de América y trató enseguida de garantizar su existencia, su vida, incorporándola de inmediato al sistema peninsular.

Las dos bulas *Inter Caetera* de Alejandro VI, del 3 y 4 de mayo de 1493, concedieron a los monarcas castellanos la plenitud de dominio y autoridad sobre todas aquellas tierras que caían dentro de los límites señalados a España. Estos territorios, que constituyeron una entidad política con personalidad independiente, mantuvieron, sin embargo, una especial unión con Castilla en cuanto a su organización, legislación y economía; unión que faltó con los otros reinos de la Corona y que en el caso de América benefició al reino de Isabel, la Católica. Si bien ese efecto tuvieron las bulas, éstas no incorporaron las Indias al reino, o comunidad —con lo cual se hubiera anulado toda personalidad política— y sí a la Corona, con lo cual mantuvieron su personalidad bajo una unión de tipo personal o real con los estados reinos. Esta incorporación hizo pasar a poder de los Reyes Católicos, y por mitad, tales bienes, que se heredaron más tarde, en 1516, en su totalidad a doña Juana y a Carlos I, por lo cual las Cortes de Monzón de 1528 declararon que el Rey Católico había dado e incorporado las Indias a la Corona castellana —habiendo el Consejo de Castilla ocupádose en un principio de los asuntos americanos, pero separándolos más tarde hacia 1520

<sup>121</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526.

cuando se reconoció que las Indias occidentales tenían una personalidad política independiente.

Si geográfica, racial y culturalmente las Indias Occidentales —como las quiso llamar el Consejo Real de Indias abandonando la denominación de América y de Nuevo Mundo, u Orbe Nuevo, denominación esta última sugerida por Solórzano— no tenían unidad, políticamente sí la adquirieron gracias a la expansión y a la política española que las consideró como un todo, uno e indivisible, una “entidad jurídica de amplias proporciones”. Así actuarán sobre ella los mismos organismos centrales, una misma política e idénticos principios jurídicos, aun cuando hayan existido proyectos de formar cuerpos jurídicos distintos para cada región —intentos que se frustraron al iniciarse hacia 1563 a 1565 la tarea recopiladora—. La *Copulata* de Juan López de Velasco, el *Código* de Ovando, el *Cedulario* de Encinas, los proyectos de Zorrilla, los *Sumarios* de Aguiar y Acuña, los proyectos de León Pinelo, de Solórzano Pereyra y Paniagua y, finalmente, la Recopilación de 1680 y los intentos de un Nuevo Código tienen un carácter general.

La vasta extensión de las Indias occidentales vino así a constituir uno de los pilares sobre el cual habría de asentarse la monarquía española, siendo el otro las Españas; los cuales, como apunta García Gallo, dieron origen al lema de Felipe II, en el apogeo de su grandeza, al titularse *Hispaniarum et Indiarum Rex*. Completaron las indias el inmenso dominio que se describiera con las palabras siguientes: *Subdidit Oceanum Sceptra et Margine coeli clausit opes*.

Desde el punto de vista del derecho, las Indias fueron una “entidad política con personalidad independiente”. Fueron el *Estado de las Indias* de Ovando, y la *Monarchia Indiana* de Torquemada. Su personalidad política y jurídica no impidió que tuvieran las Indias una unión especial con Castilla, a diferencia de los otros reinos. Las leyes indianas se adoptaron de las castellanas y los naturales de estos reinos, los indios, eran tan españoles como los allá nacidos. Aún la economía estuvo sujeta a Castilla, y todo esto con gran beneficio para ese reino que llega a fundir dentro de sí a los reinos de las Indias, a tal grado que el título de reino de las Indias llegó a ser meramente honorífico, como el de León, Toledo y Granada, fundidos a su vez en la Corona castellana. La plenitud de dominio y autoridad que los reyes ejercieron sobre las Indias —a pesar de las ideas de De las Casas que trató de mantener el predominio de los reyes y señores

naturales—, hizo que la soberanía siempre se ejerciera sobre las Indias a través de los reyes de España.<sup>122</sup>

A pesar de ello, no se desconoció la diferencia que entre el mundo europeo y el americano existía. El espíritu avizor de las más destacadas figuras del momento pronto se dio cuenta que no era posible traspasar idénticamente a América las formas institucionales españolas, tal cual eran. Menester era acondicionarlas, adaptarlas.

El pensamiento político español de esa época sufría una gran transformación. Las nuevas ideas que reforzaban el poder del Estado ganaban terreno, a pesar de las dificultades naturales nacidas de la tradición y de los intereses regionales. El mundo americano, sin los antecedentes medievales que dificultaban tal labor, resultaba el campo más indicado para la implantación del sistema político que se quería instaurar. Se organiza así, dentro del ciclo evolutivo de la época, la vida americana, tomando en cuenta las formas preexistentes en ella. No se pretendió la imposición brutal; se respetaron algunas figuras sociales y jurídicas existentes, modificándolas de acuerdo con la evolución cultural y política que se tenía en España. Las instituciones peninsulares se configuraron con los caracteres americanos a través de la experiencia; y el medio y la distancia ejercieron sobre ellas influjo que las transformó, que produjo y produce, en ocasiones, confusión a simple vista. No fue posible ajustar a los cuadros ibéricos las instituciones hispanas, años después de transplantadas a América. La legislación de Indias fue acomodándose a las necesidades, de tal modo que en todo momento encontramos normas aplicables a las situaciones creadas. Su naturaleza flexible, a pesar de su rigidez formalista, permitiole tal ajuste.

Como principio fundamental de esa política encontramos, desde las primeras leyes, la voluntad de los monarcas de dar a los naturales el mejor tratamiento posible, considerándolos como si se tratara de propios vasallos. Nada importaba la postura doctrinal de tal o cual persona y así se pensaba cristiana y humanamente. El *Codicilo* de la Reina Católica expresó bien esos sentimientos, y a través del tiempo las mismas manifestaciones se van encontrando. La Minuta de Provisión real de 1524 dada por don Carlos, al almirante y gente de La Española, dice al recomendar la reducción de los naturales a pueblos: “Ya

<sup>122</sup> Alfonso García Gallo, *La constitución política de las Indias españolas...*, p. 12-22.

sabeis nuestra especial obligación de mirar por el bien de los indios [...] para que estos sean mejor tratados que hasta aquí y no se acaben del todo y sean doctrinados.”<sup>123</sup>

Con vista a los hechos consumados, la Provisión de Granada de 1526 contenía disposiciones dirigidas a los gobernantes y justicias de Indias, a fin de que se informasen quiénes dieron muerte, robaron o abusaron de los naturales, enviando relación de sus excesos, así como su parecer sobre la pena que merecieren.

Las órdenes dadas por Carlos I en 1542 y refrendadas por Felipe II, en 1573, translucen las ideas de tratamiento paternal para los indios e imponen el cumplimiento de esas disposiciones a todos los particulares; aceptan además el principio de la elasticidad y modificación que tiempo y espacio requerían, y así dicen que las normas deberán “ser convenientes y acomodadas a la calidad de los naturales, provincia y tierra que han de descubrir”.<sup>124</sup>

El capítulo V de las Ordenanzas del Consejo de Indias, del 24 de septiembre de 1571, expone con prístina claridad esta política, al exigir el monarca:

Según la obligación y cargo con que somos Señor de las Indias y Estados del mar Océano, ninguna cosa deseamos mas que la publicación y ampliación de la ley Evangélica, y la conversión de los indios a nuestra sancta Fe católica. Y porque a eso, como al principal intento que tenemos enderezamos nuestros pensamientos y cuydado, mandamos y quanto podemos encargamos a los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respecto de aprovechamiento e interes nuestro, tengan por principal cuydado las cosas de la con versión y doctrina: y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necesarios y convenientes para que los Indios y naturales de aquellas partes se conviertan, y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, a honra y alabanza de su sancto nombre, de manera que cumpliendo Nos con esta parte que tanto nos obliga y a que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus consciencias, pues con ello descargamos Nos la nuestra.<sup>125</sup>

<sup>123</sup> Minuta de provisión real dada en 1524 al almirante y gentes de la Española por el rey don Carlos, en Colección de documentos inéditos..., t. VII, p. 447-448.

<sup>124</sup> *Leyes y ordenanzas...*; Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573; *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley XII.

<sup>125</sup> Mandamiento reproducido en las Ordenanzas de 1636 y en la *Recopilación de 1680*; Alfonso García Gallo, *La constitución política de las Indias españolas...*, p. 10-11.

Tendiente a limitar las violaciones e injusticias hechas a los naturales, encontramos en las provisiones dadas al licenciado Santillán por Felipe II, en 1563, la prohibición de hacer entradas a rancherías en parte alguna de Indias, so pena de muerte, aun cuando se tuviera licencia de los gobernadores.<sup>126</sup> Un año más tarde volvía a recomendársele, como presidente de la Audiencia de Quito, la obligación que tenían todos los que entendieran en descubrimientos y pacificación de guardar las leyes hechas acerca del buen tratamiento de los naturales.<sup>127</sup> Y con el fin de excusar los daños y desórdenes que se ofrecían en todo descubrimiento, en el año de 1563 se ordenaba al mismo funcionario diera las instrucciones convenientes.<sup>128</sup>

Con las Ordenanzas de 1573 se precisan estas ideas, añadiendo otras como las que prohibían utilizar a unos indios contra otros — como aconteció en la conquista de México—, resolverse en contiendas con ellos por cualquier causa o razón, hacerles daño y tomarles sus cosas por fuerza, permitiendo en cambio el sistema de rescates. Se posponía, además, la honra y aprovechamiento ofrecido a los capitulantes, al bienestar y justicia de los indios, precepto que se incorpora en la Recopilación, t. II, título III, libro IV, ley I y t. II, título I, libro IV.<sup>129</sup>

Vargas Machuca —que no peca por indigenista— aconseja a los conquistadores la obediencia a las ordenanzas reales por convenir así

al servicio de Dios y del Príncipe y a la conservación de las dos repúblicas, así la del indio, como la que nuevamente se poblare por nuestro caudillo quien será amigo de los naturales y les defenderá de los que no lo fueren, tomando por ellos las armas y demanda, sin consentir que nadie les haga mal ni daño en persona ni haciendas.

Resalta, además, la relación que entre ambos se establece y precisa los deberes de los conquistadores para con los conquistados.<sup>130</sup>

Al hablar del requerimiento señalamos sus funciones: una política y otra religiosa. La política nulificaba, durante el período de

<sup>126</sup> Provisión de nuevos descubrimientos dirigida al licenciado Santillán, dada en Valladolid el 21 de diciembre de 1550, en Encinas, *Cedulario indiano*, libro IV, p. 254.

<sup>127</sup> Provisión de nuevos descubrimientos dirigida al licenciado Santillán dada en Valladolid 16 de abril de 1550, en *ibidem*, t. IV, p. 255.

<sup>128</sup> Provisión de Nuevos Descubrimientos..., 1563.

<sup>129</sup> Ordenanzas de nuevos descubrimientos..., 1573, disposiciones 2 y 22.

<sup>130</sup> Bernardo Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias*..., t. II, p. 15, 48-49.

admisión oficial del requerimiento, el principio de que nos ocupamos, ya que, haciéndose uso de la fuerza, se obligaba a ingresar en la constitución civil española a los infieles a quienes se leía tres veces consecutivas el requerimiento, el cual al ser desoído y resistido permitía sujetar a los naturales a la obediencia real, sin hacerle “mas daño que aquel que fuere menester para su defensa y para hacer la dicha población”.<sup>131</sup>

El deseo de darles a conocer los beneficios que una mayor elevación cultural ofrecía aparece en varios cuerpos legislativos, en los que se ordenaba se mostraran a los indios las ventajas de la civilización cristiana y estableciesen instituciones, como la de las magistraturas civiles que tendían a contener los desmanes de los conquistadores y hacían “gustar a los americanos las valiosas ventajas de la civilización cristiana”.<sup>132</sup>

La incorporación al régimen por cualesquiera de estos sistemas colocaba a los indígenas en una situación de vasallaje respecto a la Corona. Consecuencia directa de la dominación que en ellos se ejercía era la imposición de un tributo, máxime si habían dado lugar a guerra. En las Ordenanzas de 1573 se mandaba que “los indios que se reduxieren a Nuestra obediencia, y se repartieren, se les persuade que en reconocimiento del Señorío y jurisdicción universal que tenemos sobre las Indias, nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra”.<sup>133</sup> Cuando los indios venían por su propia voluntad a la sujeción real, se les libraba de pagarlo por diez años, principio que se aceptó en las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos.<sup>134</sup> Si no era así, se tasaban imponiéndoseles tal deber, cuidando de colocar las cabeceras principales en cabeza real, y ampliándose la concesión real a los puertos de mar.<sup>135</sup> En las ordenanzas se fijaba la manera de haberlos y su distribución, y se encarecía a los particulares, a quienes se encomendaban los indios para su doctrinamiento y percepción de frutos, cumpliesen las cargas a que estaban obligados, a fin de que con el

<sup>131</sup> Provisión de nuevos descubrimientos..., 1563.

<sup>132</sup> C. F. Barraza, “La institución de los adelantados en América”, *Humanidades*, t. XXVIII, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la Plata, 1940, p. 519-546.

<sup>133</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 146.

<sup>134</sup> Provisión de nuevos descubrimientos..., 1563; Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573.

<sup>135</sup> Provisión de nuevos descubrimientos..., 1563.

propio tributo del Estado y las contribuciones de los encomenderos se pagasen los salarios de los gobernadores y de oficiales reales.<sup>136</sup>

### *La guerra*

Al requerimiento de los conquistadores que llamaba a concertar paz y alianza obligatoria se contestó en muchas ocasiones con la violencia. Así, la atracción al régimen tuvo que ser forzada y la guerra representaba en estos casos el medio necesario para conseguir la reducción.

Sujetose la guerra a iguales discusiones teológico-jurídicas que el requerimiento. Se trató de fundamentar su justicia y se combatió su injusticia, su procedencia e improcedencia.

La base de las discusiones arrancó no de las doctrinas del mundo pagano desechadas generalmente, sino de los escritores que informaron con su autoridad el pensamiento católico. Condenáronse por esta razón las guerras que tendían a aumentar el dominio y la simple gloria, y se aceptó la idea de que si la guerra era necesaria, sólo la que fuese justa podría ser lícita.

Santo Tomás, con base en los padres de la Iglesia, en la *Secunda Secundae* de la *Summa Theológica*, expondría los requisitos que una guerra debía llenar para ser considerada como justa. Estos requisitos eran tres: el primero era la autoridad del príncipe o autoridad legítima, por cuyo mandato se ha de hacer la guerra, puesto que no pertenece a la persona privada promoverla, ya que ella puede defender su derecho ante el juicio del superior; esto es, que el poder del príncipe no debía estar subordinado a otro poder temporal, sino ser el más alto, el superior, al que hay que defender con la espada material, en lo interior, mediante la administración de la justicia que castiga a los malhechores, pues es ministro de Dios, y en lo exterior con la espada de la guerra. San Agustín había puesto las bases al afirmar que “el orden material acomodado a la paz de los mortales, requiere que los príncipes tengan autoridad y derecho de emprender la guerra”.

El segundo requisito era que las guerras tuviesen causa justa, esto es que a los que se les hace la hayan merecido por haber cometido alguna falta, “*Propter quam culpam impugnationem mereantur*”, por la cual suelen llamarse justas a las guerras que tienen por objeto, afirmaba san

<sup>136</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 146.

Agustín, “el vengar injurias, o castigar a una nación o ciudad que, o no ha querido castigar una acción mala cometida por los suyos, o devolver lo que ha quitado injustamente”.

El tercero era la recta intención, esto es que la intención de los que la realizan sea recta para promover el bien o evitar el mal, “*ut bonum promoveatur ut malum videtur*”.<sup>137</sup>

El Ostiense consideró como justa la guerra hecha a los infieles que no acataban la autoridad del pontífice, y el cardenal Cayetano al comentar la *Secunda Secundae* ahondó la distinción entre los infieles y creyó que la suerte de los sarracenos enemigos de la cristiandad debía ser diversa de la de aquellos otros que no habían hecho mal a los cristianos.

Para Palacios Rubios, la guerra era consecuencia de la negativa de los infieles sin distinción, a quienes, predicándoseles la fe, negábanse

<sup>137</sup> Diego García del Palacio, *Diálogos Militares* (facsimil), Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1944. En el libro I, estancia II, pregunta I, p. 13v, 20v, transplanta la doctrina de santo Tomás a la guerra en América y da los siguientes argumentos, en los cuales se ve una aplicación práctica de la doctrina escolástica. Dice así que las circunstancias que ha de tener la guerra para que sea justa:

que se haga con autoridad de República perfecta o de Príncipe que presida y tenga las veces della. V. Que llama Vuestra Merced República Perfecta. M. Aquella es república perfecta que no es parte de otra; sino libre y exempta, y que tiene propias leyes, fueros, magistrados, Consejos y Audiencias, cual es la de Venecia, Génova [...] Y porque esta República para ser perfecta, ha de por si, suficiente para su conservación (Como dijo Aristóteles. Política 3), ha de tener autoridad de hacer guerras defensivas, y ofensivas, porque sin ella no podría conservarse. De las circunstancias de que los hombres pueden juzgar por ser exteriores, sola una queda que es la injuria que se hace al Príncipe y a su Reyno, aunque esta injuria se divide en algunos miembros, porque el Príncipe puede mover a guerra a otro, cuando, no quiere castigar las injurias y agravios que los suyos han hecho, o cuando no quiere restituir lo que los suyos injustamente han robado, o cuando no quiere volver las tierras que tiene usurpadas, en todo lo cual hace injurias y agravios; pues según la opinión mas rescebida aquellas se dicen ser guerras justas, que se mueven para vengar las injurias rescebidas. Otra circunstancia hay la cual juzga sólo Dios y lo interior del ánima y es que la intención sea justa en las guerras: es a saber, que no se mueva porcodicia o por crueldad, sino con deseo de que por medio de la guerra se consiga paz en la república, y los malos sean castigados y reprimidos, y los buenos amparados y defendidos. V. Paresceme señor que el derecho de la guerra, queda harta mas estrecho que los soldados amigos de honra, y de riquezas deben de desear: porque conforme a lo que V. M. ha dicho, ni el Príncipe podrá mover guerra a gentes estrangeras, ni por amplificar su Imperio, ni por ganar honra y fama, ni por otros particulares interesa y provechos suyos o de su Reyno sino es en caso que su República aya rescebido injuria, como V. M. lo ha declarado.

Dos fines, agrega, suele haber en las guerras, el propio e intrínseco e inmediato es la victoria, pero hay otro fin más alto y más perfecto que contiene cuatro cosas: la primera, es la defensa de nuestras personas y de la que nos tocan y de nuestros bienes. La segunda es recuperar las cosas que nos han robado. La tercera, es vengar las injurias recibidas; y la cuarta, conseguir paz y seguridad en el reino.

a oír a los predicadores y se obstinaban en no reconocer la superioridad de la Iglesia. También, por inquietar a los cristianos, blasfemar o cometer crímenes de lesa majestad y sobre todo —puestos los ojos en las luchas contra los partidarios de Mahoma— porque era justo combatir a los infieles cuando éstos constituían un peligro para los cristianos. John Maior, teólogo escocés que hacia 1510 escribía contra el poder temporal universal del papado, llegó a admitir ciertos derechos naturales en favor de los pueblos de infieles, mas concedió a la cristianidad poder de expansión por razón de fe o para domeñar la barbarie de los pueblos gentiles.<sup>138</sup>

Ginés de Sepúlveda, en su famosa *Apología de Justis Belli Causis Democrates Secundus*, abordó con frío y deshumanizado rigor el problema de la justicia de hacer la guerra a los indios de América y sostuvo cuatro razones que, resumidas por Domingo de Soto, reflejan la totalidad de su pensamiento sobre el problema de la guerra que se habría de realizar en contra de los infieles americanos. Sus razones son, a saber:

a) La guerra es justa, porque la merecen los indios mediante la gravedad de sus delitos, particularmente los de idolatría y otros pecados que cometen contra las leyes de la naturaleza; b) Porque los indios son gentes de rudo ingenio, servil por naturaleza y, por consiguiente, obligada a sujetarse a otras gentes de mayor talento cuales son los españoles; c) Porque así conviene para el fin de propagar la religión cristiana, pues esto es fácil de practicar después de haber sujetado a los indios pero no antes; d) Por evitar los males que los indios hacen a la humanidad, pues consta que matan a otros hombres para sacrificarlos y aún para comer sus carnes.

Y porque, en resumen, “siendo los indios naturalmente siervos, bárbaros, incultos e inhumanos, si se negaban como solía suceder a obedecer a otros hombres más perfectos era justo sujetarles por la fuerza y por la guerra, a la manera que la materia se sujeta a la forma, el cuerpo al alma, el apetito a la razón, lo peor a lo mejor”.<sup>139</sup>

El licenciado Gregario López, del Consejo de Indias, por su parte consideraba que las injurias hechas a los misioneros y mercaderes, así

<sup>138</sup> Silvio Zavala, *Las conquistas de Canarias y América*, Madrid, Tierra Firme, 1936, p. 88.

<sup>139</sup> Fray L. G. A. Gotino, *El maestro Francisco de Vitoria*, Madrid, Imprenta Católica, 1930, p. 170 (Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria).

como al impedir a los indios conversos una vida pacífica, eran causa de guerra, así como lo era también el evitar los sacrificios humanos.<sup>140</sup>

Bartolomé de las Casas opinaba en sentido contrario y argüía:

Las guerras contra gentiles no las manda Dios, pues si por solo la idolatría se castiga, a casi todo el mundo habría que castigar, pues todo está lleno de idolatría; los indios tienen costumbres de gentes no tan políticas, pero no de bárbaros, tiene grandes pueblos, artes, leyes y gobierno y castigan los delitos. Las guerras no pueden pretender infundir fe porque engendrarían miedo y fuerza y entonces la recibirían vanamente; aunque a la Iglesia le incumbe defender a los inocentes, no es conveniente defenderles por la guerra pues si los indios matan inocentes para sacrificarlos y comerlos, este mal es infinitamente menos que los que siguen a la guerra.

Propone así un medio que, resumido por el propio Domingo de Soto, es como sigue:

Que en las partes que no oviese peligro, de la forma evangélica era entrar sólo los predicadores y los que les pudiesen enseñar costumbres conforme a nuestra santa fe y los que pudiesen con ellos tratar de paz. Y donde se temiese algún peligro, convendría hacer algunas fortalezas en sus confines, para que desde allí comenzasen a tratar con ellos y poco a poco se fuere multiplicando nuestra religión y ganando tierra y paz y amor y buen ejemplo. Y ésta dice que fue la intención de la Bula de Alejandro y no otra; según lo declara la otra de Paulo, conviene a saber, para que después de cristianos fuesen sujetos a Su Majestad, no quanto al *dominium rerum particularium*, ni para hacerles esclavos ni quitarles su señorío, sino sólo quanto a la suprema jurisdicción con algún razonable tributo para la protección de la fe y enseñanza de buenas costumbres y buena gobernación.<sup>141</sup>

La postura de De las Casas va a encontrar un sostenedor de más valimiento, profundidad y mérito en Francisco de Vitoria. Este noble dominico del Convento de Salamanca en sus *Reelecciones de indios y del derecho de la guerra*, redactadas en 1532 y pronunciadas hasta 1539, expone títulos no idóneos ni legítimos que pretendían fundar el derecho de los españoles en tierras americanas, y proporciona en seguida otros

<sup>140</sup> Silvio Zavala, *Ensayos sobre la colonización española en América*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1944, p. 80-81. Véase también del mismo autor, *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII*, Buenos Aires, Peuser, 1944 (Serie Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, n. LXXXVII).

<sup>141</sup> L. C. A. Gotino, *El maestro Francisco de Vitoria...*, p. 170.

siete legítimos por los cuales los indios sí pudieron llegar al dominio de los españoles.

En su exposición contradice las teorías de Palacios Rubios y las de Sepúlveda y seguidores y, a la vez que pone las bases del derecho internacional moderno, medita sobre los supuestos derechos de España para dominar en las Indias. Escuetamente expuestos esos títulos son los siguientes en la negación de Vitoria: 1. El Emperador no es Señor de todo el mundo. Además, su dominio no estorba el de los Reyes y Príncipes; 2. El Pontífice confirió por su poder espiritual universal y su poder temporal a los soberanos de España la posesión de las tierras; 3. El Pontífice no tiene dominio espiritual sobre quien no lo acepta voluntariamente; 4. El derecho de invención no vale con respecto a América, puesé ahí había Señores y todas las cosas tenían su dueño; 5. El rechazo de la fe por los indios no justifica su dominación; 6. Los pecados de los indios contra la naturaleza no da derecho a someterlos; 7. Los indios no han aceptado de buen grado la voluntad de Dios.

El título quinto lo refuerza con las palabras siguientes: “Anque la fe se haya anunciado a los bárbaros con razones demostrativas suficientes, el hecho de no haberla ellos querido aceptar ni recibir no sería motivo ni razón para hacerles la guerra y despojarles de sus bienes”; de una vez por todas condena la guerra injustamente hecha a los naturales. Propone después los títulos que, aún cuando considerados como legítimos, sólo tienen un valor condicional y son:

- 1) Derecho de comerciar; 2) Derecho de predicar el evangelio; 3) Derecho de conservar la fe de los iniciados; 4) Derecho de evitar los sacrificios humanos y de mantener la dominación pedida por gran parte de la población; 5) Mantener la ayuda a los pueblos amigos en contra de los enemigos comunes, *vr. gr.* Tlaxcaltecas; 6) Proteger a los hijos de españoles nacidos en Indias y que hayan aceptado a América como su patria; 7) Instituir un sistema de gobierno para que los indígenas pudiesen ser gobernados y doctrinados.<sup>142</sup>

<sup>142</sup> *Idem*; F. de Vitoria, *Relecciones de Indias y del derecho de la guerra*, España, Espasa Calpe, 1928, p. 121. Véase también fray Vicente Beltrán de Heredia, *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria O. P.*, Madrid, Litografía Moderna, 1928 (Serie Biblioteca de Tomistas Españoles, v. IV); Bartolomé de las Casas en *Historia de las Indias...*, t. III, p. 204, al contradecir a Gómara que opinaba se hiciera la predicación por la fuerza dice:

Harto poco sabe Gómara de la predicación del Evangelio, y del fructo que en estas partes han hecho las tiranías y estragos con armas, las cuales han obrado en estas gentes tanto, que si no son los que Dios ha querido dellas, contra todo poder y saber hu-

Si en el campo teológico-jurídico surgen estas discusiones que afirman el valor del pensamiento hispánico de la época y norman la voluntad de los legisladores, en el campo de la realidad la guerra se hacía poco o bastante cruenta tratando siempre de justificarse. El mismo Cortés, influido por la tradición jurídica de las Partidas, justifica la actitud bélica de sus soldados, “lo uno por pelear en aumento de nuestra fe y contra gente bárbara; y lo otro por servir a vuestra majestad; y lo otro porque en nuestra ayuda teníamos muchos de los naturales nuestros amigos, que eran causa potísima para animar nuestros corazones”.<sup>143</sup> La guerra traía como consecuencia el contacto de las razas y el sojuzgamiento de una de ellas. No obstante ese aplastamiento, recomendábase la construcción de fortalezas, cajas fuertes o presidios para defenderse e iniciar desde allí la etapa pobladora, pudiendo en caso de ser atacados repeler la agresión por medio de las armas.<sup>144</sup> El deseo de tener pacífica la tierra movía a prohibir el paso a Indias a gente de guerra y escándalo que pudiese perturbar a los indios en alguna manera.<sup>145</sup>

### *Los esclavos*

La dominación acarreó el problema de la esclavitud. Los detentadores del poder y de la fuerza se impusieron, y de la sumisión surgieron los esclavos, con características económicas y sociales propias. Dada la gravedad del problema, la Corona bien pronto se preocupó por resolverlo. Respecto a los indios llevados por Colón a España y a los cuales se vendió como esclavos, se discutió si la venta había sido legítima y el producto de ella se separó “hasta consultar y estar seguros de si podían o no vendellos”, habiéndose resuelto el 20 de junio de 1500 se les devolviera su libertad y se les restituyera al país de origen.<sup>146</sup>

En la Provisión de Granada se mandaba, atenta ya la racionalidad del indio, que ninguno pudiera tomarlos por esclavos. Admitiose en principio que en ciertas situaciones —tales como la guerra justa, o bien

mano, por la predicación de los buenos religiosos alumbrar, los demás no estiman de nuestro verdadero Dios, sino que es malo, injusto y abominable, pues tan inicuos hombres envía a que los aflijan y destruyan con tan nunca oídos otros tales daños y males.

<sup>143</sup> Silvio Zavala, *Ensayos sobre la colonización...*, p. 84.

<sup>144</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526; Provisión de ordenanzas..., 1563.

<sup>145</sup> *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley X.

<sup>146</sup> *Colección de documentos inéditos...*, p. XXX-331-335 y p. XXXVIII-439.

tratándose de cierta raza de indios tales como los caribes, los araucanos, y otros grupos indómitos que ofrecían tenaz resistencia y además eran caníbales— podían ser esclavizados, principio que se aceptó por la Recopilación, título II, libro IV, ley XIII. En ciertas regiones señaladas por las autoridades, sí se podía tomar indios como esclavos pero dando a la Corona la quinta parte.<sup>147</sup>

Teóricamente la esclavitud fue objeto de largas y graves discusiones y, como siempre, surgieron valientes defensores de la libertad de los indios y sostenedores del sistema esclavizante. Planteado sobre las bases de la libertad y de la razón, hubo de resolverse. De las Casas, en cuyo pensamiento —escribe Levene— el concepto de la libertad y de la igualdad humana domina, no admitía que en nombre de poderosas razones económicas ni por razones políticas se amenguara su libertad. Rechazaba las razones económicas y políticas en nombre de la razón filosófica de la igualdad de todos los seres libres.<sup>148</sup> La postura de Sepúlveda nos la aclaran las mismas razones expuestas para la guerra. Sin embargo, el contradictor de De las Casas no niega que los indios por razón natural sean libres, sino que por mediar guerra justa pierden su libertad. Cuando la guerra no media, son libres en derecho, aunque pueden ser sujetos a tutela por incapacidad natural. Como resultado de las discusiones habidas, el pensamiento antiesclavista se impuso en la mente oficial y dio lugar a una serie continua de preceptos que precisan el estado de libertad de los indios, considerándolos como “personas libres, vasallos de la Corona de Castilla”, declaración de libertad que, como dice Ots, tuvo que ser condicionada en el orden estrictamente legal, cediendo a imperativos inexcusables de la realidad social y económica. En términos de derecho se consideró a los indios como personas menores, necesitadas de tutela y protección jurídica, desarrollándose este principio doctrinal en una legislación especial, abundante y minuciosa.<sup>149</sup>

La política seguida respecto al buen trato a los indios y a la salvaguarda de sus derechos se mantuvo con entera energía, limitándose los derechos de los descubridores con vista en una buena administración de justicia y sana policía. La Provisión de Granada de 1526 otorgaba la libertad a los indios sujetos, de acuerdo con su capacidad y el provecho

<sup>147</sup> *Colección de documentos inéditos...*, p. XXXII-15; *Colección de documentos de las antiguas provincias de ultramar*, p. V-125.

<sup>148</sup> Ricardo Levene, *Introducción a la historia del derecho indiano*, Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor, 1924, p. 226-227.

<sup>149</sup> José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 52-54.

que rendían sus tierras. El frecuente traslado a España de indios esclavos prohibióse por diversas cédulas y se impidió del todo posteriormente.<sup>150</sup> Las Leyes y Ordenanzas... de 1542 hacen suya tal prohibición y la Recopilación, título II, libro IX, mandaba que los indígenas llevados a España fueran devueltos a sus naturalezas por medio de la Casa de Contratación, exceptuándose, de acuerdo con la Provisión de Granada, a los indios que se hubiesen convertido al cristianismo por temor de que perdieran la fe y por el peligro que corrían sus ánimas.<sup>151</sup>

Las Ordenanzas de Felipe II, en su disposición 24, señalaban pena severísima, muerte, para los que contrariasen la norma expresada.

### *Comercio y rescate*

El ejercicio de la actividad mercantil era fundamental para los expedicionarios; servía de base para el conocimiento económico de la región en que se establecían y de medio para lograr una amistad con los indios por medio del trueque. El cambio directo se utilizó, desde el inicio de las expediciones, como medio de circulación de los objetos codiciados por los conquistadores y los que atraían la curiosidad de los indígenas. Se permutaban metales preciosos, finas especies y preciadas alhajas por utensilios de valor nulo. España recibía oro, mercancías costosas y mil objetos que representaban una balanza comercial favorable, a cambio de bisutería. Abierto un campo inagotable de explotación hubo de regularse su ejercicio para evitar abusos. Si bien se recomendaban las funciones mercantiles, su ejército se limitaba a determinados territorios tanto para los particulares como para algunos funcionarios.<sup>152</sup>

La Provisión de Granada regulaba el comercio y exigía se tuviesen con los naturales, al comerciar o rescatar, las mismas consideraciones que si se tratara de cristianos, dejándoles como a tales: satisfechos.

Las Leyes y Ordenanzas... impedían se tomara cosa alguna contra la voluntad de los naturales, sus dueños, y señalaba que el rescate se habría de verificar ante la persona que la audiencia nombrara para vigilar. Corroborra estas ideas, que tendían a evitar el despojo, la codicia

<sup>150</sup> Colección de documentos de las antiguas provincias de ultramar, p. X-317, en José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 54.

<sup>151</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p. 16.

<sup>152</sup> Provisión de ordenanzas..., 1526; "Ordenanzas de Carlos I, y la Princesa Gobernadora dadas en Madrid en 9 de junio de 1530", en la *Recopilación...*, t. II, título I, libro IV, ley XIII.

excesiva y la usura, una recomendación que Vargas Machuca proporciona a los conquistadores y que dice:

Y también huya de ser codicioso, porque entre soldados es un caso bien aborrecido, porque del que fuere codicioso no se puede esperar que haga cosa de hombre esforzado [...] y es causa de todos los males: y en el trato con los indios lo ha sido, porque por su causa han sido obligados muchas veces a alzarse, matando gran número de gente, despoblando muchos pueblos y sustentando la guerra largos años, obligando a la muerte a muchos soldados, todo engendrado de una desordenada codicia que no le deja usar de liberalidad con los indios [...] y puédesse decir que quien todo lo quiere, todo lo pierde, como lo hemos visto por los estragos que los indios a causa de ello han hecho y hacen tanto que como es el principal fundamento nuestra codicia para alzarse.<sup>153</sup>

En las instrucciones de 1573 para el licenciado Castro, se insistía en el acatamiento a las disposiciones señaladas y se concedía un interés preponderante a la función económica. Con ella se trataba de evitar la guerra y conquista y realizar la penetración por medios pacíficos.<sup>154</sup>

Recógense a través del tamiz de diversos cuerpos legales —tales como las Ordenanzas de 1573 y la Recopilación, t. II, título II, libro XIV, ley IX— tales disposiciones que dan al comercio que se va precisando y adquiere fuerza enorme, amplio margen, hasta constituir una de las bases de sustentación de las relaciones hispanoamericanas.

## EL DERECHO PREMIAL

### *La capitulación y las mercedes*

La capitulación, considerada como un contrato aleatorio sujeto a una condición suspensiva —el cumplimiento—, que ocasionaba quedasen sujetos premios y mercedes a su realización, en uno de sus elementos hacía mención a “las mercedes que haría el Rey, en honores y bienes materiales” al capitulante y sus compañeros, puesto que éstos se habían comprometido a poner costas, gastos y su propio trabajo en la empresa que en última instancia beneficiaba a la Corona.

<sup>153</sup> Bernardo Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias...*, t. I, p. 72-73.

<sup>154</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 20; *Recopilación...*, t. II, título II, libro XIV, ley IX.

Este elemento que originaba una obligación real, aunque prometida y afirmada —dice Zavala—, se consideraba más de derecho natural que de derecho positivo y su cumplimiento se estimaba con una merced y no como un pago estricto. Su exigibilidad existía dentro de la posibilidad de acción del vasallo medieval frente a su señor.<sup>155</sup>

Desde las primeras capitulaciones celebradas por los reyes católicos encontramos este dato que toma pleno cuerpo legal en las Leyes y ordenanzas nuevamente hechas de 1542-1543, y que se repite en las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos dadas en 1573 por Felipe II.<sup>156</sup>

El incumplimiento de ese pacto se originaba en su inestabilidad nacida del desconocimiento de sus alcances geográficos, políticos y económicos, así como por tener el Estado una condición pública superior a la particular del vasallo.<sup>157</sup>

El ofrecimiento de los gobernantes era amplio, su cumplimiento reducido y de difícil y tardía realización, lo que originaba interminables peticiones a la Corona exigiéndosele justo y exacto, no como favor o merced, sino como pago de una deuda, “y en alivio de su conciencia”; reclamación *sui generis* que nacía de la tradición e ideas medievales que señalaban que la conciencia del monarca debía estar libre de cargo alguno, aún de la más ligera culpa; ideas e instituciones puestas en juego durante la conquista de América, al parejo que las de creación reciente.<sup>158</sup>

La prestación de servicios de los vasallos, realizada en una forma medieval casi pura, el empleo de las fortunas privadas generalmente formadas en América a través de diversos medios —botín, tráfico de indígenas, rescate, comercio, etcétera—, trajo como consecuencia la reclamación enérgica, por parte de los descubridores, de las mercedes, remuneraciones y los premios ofrecidos, los cuales formaron un cuerpo institucional.<sup>159</sup>

“La guerra como un acto de vindicación por la falta culpable de un enemigo”, postulado escolástico que señala Van Der Pool, acarrea para los vencidos y para los vencedores consecuencias complementarias: subordinación y disminución patrimonial de los

<sup>155</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas...*, p. 125-127.

<sup>156</sup> *Leyes y ordenanzas...*, p. 17; Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 23.

<sup>157</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas...*, p. 127.

<sup>158</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XIII-XIV; Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas...*

<sup>159</sup> Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas...*

primeros, y superioridad y aumento en la riqueza de los triunfadores. Este aumento y disminución respectivos era en los bienes tanto muebles como inmuebles. El mismo Vitoria admite que los muebles deben quedar en poder del vencedor, así como los inmuebles para la compensación de los daños causados, y con carácter de pena y venganza. En cuanto a la soberanía, resultaba admisible la deposición del ejército del vencido cuando entrañara peligro constante e inseguridad que hiciera imposible la paz.

El derecho de conquista no es admitido por sí propio, pero sí es consecuencia de una guerra justa y un principio de vindicación. El orden internacional que se postula obliga a castigar al agresor. De aquí deriva el deber de tributación del vencido.

Estos principios doctrinales son una base de las reclamaciones de premios y mercedes. La costumbre jurídica, consagrada por el uso y el derecho positivo, normaba asimismo tal exigencia.

### *Derechos pecuniarios*

Dentro de la institución de las presas, rescates, etcétera, que venían a constituir un premio a los descubridores, existía el derecho del quinto consagrado ya en las Partidas —n. II, título 26—; y el que, según Menéndez Pidal, tiene un origen musulmán.

El derecho del quinto consistía en el deber de la hueste y en la facultad del monarca de separar del botín quitado al enemigo, de los tributos ofrecidos o frutos percibidos, una quinta parte destinada al uso, beneficio y provecho del rey.

Tal derecho estaba normado por ciertas reglas, como aquella que señalaba que los objetos que podían ser cortados con tijeras y cosidos con agujas, se excluían de él, por ser indigno del príncipe llevar cosas hechas para otras personas. Los gastos y costas realizados por los vasallos eran sacados, en primer lugar, del botín si el rey no estaba presente; si lo estaba, apartábase primero el quinto, lo que acontecía también si la hueste salía de un lugar en donde estuviera el rey. Los bienes del jefe vencido eran para el monarca. A los jefes o caudillos de la hueste correspondía el séptimo y el décimo, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Partida, después de haber sacado gastos y costas.

Las Capitulaciones de Santa Fe señalaron a Colón el diezmo, a pesar de lo dispuesto en las Partidas que era el séptimo, ampliado

más tarde a una tercera parte para el almirante de Castilla y dos terceras para el rey. El descubridor, no conforme, reclamó como almirante de las Indias el tercio; como participante en la carga, el octavo; y como jefe de la flota, el décimo, además de ciertos derechos por concepto de salida y anclaje de naves, por los bateles, y por la saca y entrada de diversas mercancías.<sup>160</sup> Tal porcentaje lo derivaban de su calidad de señores naturales o hereditarios, o bien de haber sido nombrados por elección en vista de sus merecimientos —costumbre originada por el derecho germánico—. Recibe el jefe, además, una doble caballería. Los soldados percibían una caballería, de acuerdo con lo aportado por ellos en armas, animales, etcétera; en proporción a lo dado, recibían a la hora del reparto y siempre reclamaban la participación de las ganancias.

Movidas las expediciones por el sistema de la riqueza privada, y “desprovistas de toda ayuda estatal”, “riqueza que salvadas algunas excepciones no traían los emigrantes que venían a las Indias”, era lógico que reclamaciones, como las que de continuo hace Bernal Díaz en su *Verdadera historia* y de las cuales entresacamos una mínima parte, llegaran continuamente a España.<sup>161</sup> “Por lo que a mí toca y a todos los verdaderos conquistadores mis compañeros, que hemos servido a Su Majestad en descubrir y conquistar, y pacificar y poblar todas las más provincias de la Nueva España, que es una de las buenas partes *descubiertas a nuestra costa* sin ser sabedor de ello su majestad.”<sup>162</sup> No sólo se

<sup>160</sup> Alfonso García Gallo, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, Madrid, 1944, p. 39-44 (Anuario de Historia del Derecho Español).

<sup>161</sup> Sólo la enorme expedición de Pedrarias Dávila, financiada por la Corona, y las que apoyadas por el emperador costearían los Fucker y los Welser, que van a ser las de fray García de Loayza y Sebastián Caboto —en las que invierten los Welser 20000 ducados—. Las de Venezuela, de las que hablamos, se hacen en esta forma, que refleja el sistema usado aún en el Medievo y que consistía en conceder el señorío de las tierras conquistadas a su ganador, sujetándose siempre éste a la autoridad real. La conquista de Canarias, hecha en el siglo XV, se hace bajo las mismas bases.

<sup>162</sup> Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista...*, t. I, p. 4. El mismo Bernal habla de una forma de repartición como sigue:

Hacer cinco partes de la Nueva España: quinta parte de las de su real quinto; y otra parte dexalla para repartir, para que fuese la renta dellas para iglesias y hospitales y monasterios, y para que si Su Majestad quisiere hacer algunas mercedes a caballeros que le hayan servido, de allí pudiera haber para todos, y las tres partes que quedaban repartillas en su persona de Cortés y en todos nosotros los verdaderos conquistadores según y de la calidad que sentía que era cada uno, y dalles perpetuos; porque en aquella sazón Su Majestad lo tuviera por bien, porque como no había gastado cosa ninguna en estas conquistas ni sabía ni tenía noticias destas tierras, estando como estaba en aquella sazón en Flandes [...] lo tuviera por bien, y nos hiciera merced dellas y

recordaba el mérito de la empresa, hecha a expensas de los propios descubridores, y se pedía por ello retribución debida y conveniente, sino, aún más, se fijaba la forma bajo la cual debería hacerse el reparto prometido.

Vargas Machuca, recordando a Aristóteles, se refiere a las obligaciones de los jefes para con sus soldados y confirma el anterior sentir al manifestar:

El modo en el dar, sea de manera que lo que se diere no dañe al que lo recibiere, ni quitándolo de uno para darlo a otro, haciéndole agravio y midiendo la posibilidad y fuerzas considerando la persona y calidad de aquel a quien se diere, teniendo respeto a los méritos de cada uno y que se dé con causa obligatoria que a ello fuerce y no por ostentación y ganar nombre de generoso, que no lo será sino de pródigo y necio.

Y concluye: “Así cumplirá con lo que dice Agesilao: ‘A cargo del buen capitán está enriquecer su campo más que a sí mismo’”, con lo que refuerza el esgrimido derecho de los descubridores ante la corona.<sup>163</sup>

con ello quedáramos, y no anduviéramos como andamos ora de mula coja e abatidos y de mal en peor.

<sup>163</sup> Bernardo Vargas Machuca, en *Milicia y descripción de las Indias...*, t. I, p. 70-72 —antes p. 62-63— hace resaltar el derecho de los conquistadores a una justa retribución “por lo mucho que se les debe [...] y como son méritos de grandes y señaladas mercedes, pues han adquirido para sus príncipes con el valor de sus espadas, tan insignes reinos como los que están descubiertos, conquistados y poblados, con tantas riquezas, dejando para hacer estos servicios el amor de sus patrias, gastando sus patrimonios y haciendas, aventurando sus vidas con innumerables trabajos”.

Señala en seguida los peligros que existen en caso de no hacerse esto, como son el hacer agravio a la virtud, usando de medios indignos para lograr su comodidad, y la pérdida del valor; para evitar lo cual, aconseja “en servicio de los Católicos Reyes de España [...] que se distribuyan los cargos y cosas de gracias en personas beneméritas porque es gran lástima lo que usan algunos de los que gobiernan en aquellas partes, que si pusiesen el blanco en solo servicios y en si son capaces, andaría la cosa buena, porque estos tales sirven a su príncipe con las obras de sus manos y la gente indigna de la merced que se les hace, sirven con la lisonja de sus lenguas; la una obra engrandece el ánimo del príncipe y la otra lo estraga, de que nace en la República murmuraciones”.

Contrapone de esta suerte los méritos de los conquistadores y descubridores, frente a los de los advenedizos, basados en la pura lisonja. Pinta un cuadro de desolación y de ruina de los descubridores, por lo que agrega no debe negárseles el tan deseado premio:

Padecen en servicio de su príncipe, como es razón que así lo hagan, con esperanza del premio que merecen, pues si escapan de estos riesgos cuando vuelven vienen enfermos, pobres y muchos heridos, mancos o estropeados: y con ver el que gobierna este espectáculo, ninguna merced les hace y menos, a las mujeres e hijos de los que allá mueren

Las peticiones de los descubridores eran siempre en un tono mayor del que en realidad les correspondía. Ellos mismos cuidaban bien pronto de rehacerse de los gastos originados, a tal grado que en una carta dirigida por Alonso de Zuazo, juez de Santo Domingo, a *monsieur* de Xevres, consejero del monarca, le hacía ver los grandes daños que ocasionaban las armadas a costa de particulares, los cuales “llevaban terrible codicia para sacar sus expensas y gastos y propósitos de doblarlos si pudiesen; y con estas intenciones querían cargar de oro los navíos y de esclavos, y de todo aquello que los indios tenían de que pudiesen hacer dineros, y para venir a este fin no podían ser los medios sino bárbaros y sin piedad”.

De las Casas en su *Historia de las Indias* y ante la vista de Venezuela, otorgada en concesión a los agentes de los Welser para conquistarla, —conquista que fue en realidad explotación inicua iniciada por los Ehinger y continuada por Seissenhofer, Hohermuth, Remholth, Von Hutten y el propio Bartolomé Welser, quienes pierden en la empresa la cabeza—, habrá de escribir a manera de título: “Cómo por los alemanes fue robada y destruída la riquísima provincia de Venezuela.”<sup>164</sup>

Fuera de esta posición de regateo, la Corona concedía a los expedicionarios participación en las ganancias obtenidas, si no en la medida pactada sí como remuneración de los servicios proporcionados y como norma de derecho natural. En la expedición a las Canarias, realizada en 1480 por Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón, los conquistadores reciben de los reyes católicos, a cambio de su aportación económica y esfuerzo, la “exensión temporal durante diez años de los derechos y del quinto de las pesquerías, presas, esclavos, cueros, sebos y armazón que corresponden al Rey. Durante ese tiempo, los conquistadores percibían esos derechos”. Después de los diez años, los gastos de conquista los habría de cubrir la Corona, percibiendo los beneficios ya señalados.<sup>165</sup>

ni se acuerdan dellos. Esto tiene necesidad de gran remedio y cuidado para enmendarlo y los gobernadores en premiarlos si quieren sacar buen nombre, cumpliendo con lo que es el serbicio de Dios y del Rey.

<sup>164</sup> Germán Arciniegas, *Los alemanes...*, p. 73-74; José Antonio Saco, *Historia de la esclavitud...*, en Silvio Zavala, *Las instituciones...*, p. 142; Antonio de Herrera, *Historia general de los hechos...*, década IV, libro IV, t. II, p. 101.

<sup>165</sup> Alfonso García Gallo, *Los orígenes de la administración...*, p. 18.

### *El botín*

Entre las ventajas económicas, el botín ocupa el primer lugar por ser la más inmediata. Concedida por el rey la participación de un séptimo y un décimo a los jefes expedicionarios, y con una distribución proporcional de caballerías, así como a la hueste en razón de lo aportado, fue el botín la primera fuente de ingreso que por tal concepto tuvieron. Sobre lo obtenido por tal concepto, se conservan numerosos testimonios. De las Casas nos proporciona el dato de lo que consiguieron los colonos de Santa María, la Antigua del Darien, miembros sobrevivientes de las empresas de Ojeda y Nicuesa, desde su llegada a ese lugar y hasta 1512, y que monta a 75 000 castellanos, siendo el quinto real de 15 000. De principios de octubre hasta fines del propio año había 10 000 castellanos más por repartir.<sup>166</sup>

En el caso de las empresas de México y el Perú es el botín lo que permite formar grandes fortunas. El de México, según Bernal Díaz, fue de 380 000 castellanos, cifra que acepta Lucas Alamán en sus *Disertaciones históricas*; y a 130 000 o más, según Gómara, correspondiendo 76 000 o 26 000 al quinto real. Del resto se separa un quinto igual al real para Cortés, de acuerdo con lo pactado en San Juan de Ulúa, a pesar de las protestas de muchos participantes que no “querían más Rey que a Su Majestad”.

Se hizo además pagar a Cortés gastos y costas de la empresa y deudas contraídas al salir de Cuba. Del quinto le tocaron 60 800 pesos, según Bernal Díaz, y 20 800 de acuerdo con Gómara.<sup>167</sup>

Anteriormente, se había repartido el tributo de Moctezuma cuyo quinto real fue, según la opinión de Gómara, de 32 000 pesos de oro y 1 000 marcos de plata, además de los presentes y rescates habidos en San Juan de Ulúa que alcanzan a 27 000 ducados y aquél a 2 090 castellanos, y más tarde otros presentes que montan 618 150, todos o la mayor parte para el rey.

Cortés obtiene la quinta parte de lo reunido más los esclavos y, fuera del quinto recibido por las acciones por él dirigidas y la participación en las empresas ordenadas por él, defrauda al rey y a los conquistadores al recibir presentes de los indígenas que no llevó como

<sup>166</sup> Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*, libro III, c. XLII y XLVI; Néstor Meza Villalobos, “Las empresas de la conquista de América...”, p. 142.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 367.

estaba ordenado a la fundición real, obteniendo por ello 200 000 pesos, según el doctor Ojeda, y según Hernán Gutiérrez 9 000. Esto lleva a Meza Villalobos a decir que “la fortuna de Cortés durante la conquista, que incluyendo el sometimiento de los territorios periféricos del Imperio Azteca se realizó entre los años de 1519 y 1523, tiene su origen en los presentes y en el botín de guerra”.<sup>168</sup>

Un conquistador menor, Pedro de Alvarado, en 1523 obtiene del cacique de Tututepeque más de 30 000 castellanos. En México forma también su fortuna Diego de Ordaz, futuro conquistador del Orinoco.<sup>169</sup>

Esto por lo que se refiere a los capitanes. Del botín obtienen los peones tan solo de 80 a 100 pesos.<sup>170</sup>

El botín habido en el Perú, y la participación que de él tuvieron sus conquistadores, fue mayor. Sumó en total 1 059 435 pesos de oro, o sea 971 125 pesos de oro y 408 603 marcos de plata, de los cuales le correspondieron a Pizarro 57 230 pesos de oro y 2 350 marcos de plata. La suma inferior dada a los peones fue de 2 220 pesos de oro.<sup>171</sup>

En cuanto a los tesoros hallados en enterramientos o en pasajes ocultos, recibía el rey “la mitad sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallase y descubriese”. En punto a presas y cavalgadas se advertía que “si por acaso a la ida o a la vuelta [...] hiciéredes alguna presa o cavalgada, por mar o por tierra, sacado el quinto para Nos, lo demás restante se haga tres partes y la una ayais vos, el dicho capitán y la gente de la dicha caravela, y las otras dos queden para Nos y para los armadores délla”.<sup>172</sup>

No sólo el botín sino las explotaciones y el tributo de los indígenas, más grande en México y Perú que en las islas, originaron bien pronto la formación de grandes fortunas que permitieron la creación de una casta superior aristocrática, integrada por los primeros conquistadores que habían tenido éxito en sus empresas y en los premios concedidos.<sup>173</sup>

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 365-368.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 361-368.

<sup>170</sup> Bernal Díaz, *Historia verdadera de la conquista...*, t. I, p. 135-219. Cortés lo cita también en su Segunda Carta de Relación.

<sup>171</sup> Néstor Meza Villalobos, “Las empresas de la Conquista de América...”, p. 362. En sus apéndices, Meza Villalobos hace mención de la fortuna amasada por Almagro a través del botín, la cual le permitió realizar la conquista de Nueva Toledo, en la que gastó más de millón y medio. De la fundición del botín de Cuzco obtuvo tan sólo 120 cargas de plata y 20 de oro. Véase también Silvio Zavala, *Las Instituciones...*

<sup>172</sup> José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 34-35; y “El Derecho de Propiedad en Nuestra Legislación de Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1925, p. 19.

<sup>173</sup> *Libro Viejo de la Fundación de Guatemala y Papeles Relativos a Pedro de Alvarado*. Citado por Meza Villalobos, “Las empresas de la Conquista de América...”, p. 363. En ese libro

### Comenta Ots:

Nace esta aristocracia colonial cuando ya en España habían desaparecido muchos de sus privilegios medievales al impulso de un proceso revolucionario y liberador de las clases inferiores semilibres, alentado por poderosos factores económicos y amparado por los concejos como órganos políticos de poder, al propio tiempo que por la política perseverante de los monarcas deseosos de reivindicar su plena soberanía tal y como la entendían los juristas formados en las viejas y renacientes doctrinas del derecho romano.<sup>174</sup>

Los segundos conquistadores, a decir de De Icaza, esto es, los que llegaron después de ganadas las principales ciudades y comarcas de Nueva España, tenían desde el punto de vista de la metrópoli tantos méritos y servicios a su favor por lo menos como los primeros. Habían emprendido una lucha más recia y menos brillante, gloriosa y productiva, para someter o tratar de dominar regiones que por guerreras, levantiscas, inaccesibles y lejanas permanecían fuera del dominio español.<sup>175</sup>

Hasta aquí nos hemos referido a los premios consistentes en bienes muebles, de utilidad inmediata y que iban a satisfacer una necesidad próxima de los descubridores. Nos quedan por ver aquellos otros que forman una categoría de utilidad mediata, los cuales iban a solicitarse como una merced con miras al futuro. Tal era la distribución de la tierra, descubierta y conquistada, y de sus pobladores —que como hemos visto pide Bernal—, la repartición con señoríos y títulos nobiliarios, no concedidos sino a contadas personas.

### *El reparto de la tierra*

La tierra constituía el verdadero patrimonio de los descubridores, puesto que les permitía obtener de ella frutos abundantes y continuo medio de subsistir. La tierra, dice el autor de la *Milicia indiana*, se “ha

refiérese el compromiso entre don Pedro de Alvarado y el virrey Mendoza, por el cual, áquel se comprometió a afectar un gasto anual de mil castellanos de oro de minas, producto de la explotación a los indígenas en anteriores descubrimientos.

<sup>174</sup> José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 32-33.

<sup>175</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, t. I, p. XXXVII; Bernardo Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias...*, t. II, p. 34-35.

de repartir entre los conquistadores que la han trabajado y sudado [...] acomodando a cada uno según sus méritos y calidad” y teniendo en cuenta “el perjuicio de los naturales”. Recomendaciones que encontramos en las Leyes de Descubrimientos, referidas a la actividad política para con los indígenas.

La repartición de la tierra obedecía a un sistema preestablecido orientado por los principios ya señalados. Las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos de Felipe II de 1573, que regían sobre el particular, disponían que “conforme al caudal que cada uno tubiere para emplear, en la misma proporción se le dé repartimiento de solares y tierras de pasto y labor y de indios u otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para poblar, labrar y criar”.<sup>176</sup>

La tierra, por sí, no constituía riqueza deseada a pesar de su extensión, y esto era lo que movía a quienes había sido dada: a querer produjera gran rendimiento. Para ello nadie mejor que sus antiguos propietarios u ocupantes.

### *La encomienda*

En las islas establécese el sistema de repartimientos con una doble finalidad: protección a los indígenas y su adoctrinamiento, y prestación de sus servicios y trabajo al que se le confería tal reparto. Tierra Firme, con un mayor contingente de población, se prestaba más para su realización integral. Desde un principio se permite el repartimiento y encomienda de indios, que en muchos casos y extralegalmente se cambió de una institución sustentada en el tributo a una institución basada en la prestación de servicios personales, y que tanto hubo de combatir por sus funestos resultados De las Casas. El reparto de indios no fue, a pesar de los deseos de los conquistadores, perpetuo. En las Leyes de Sucesión de las Encomiendas se concedió, limitado a dos vidas, su ejercicio. Las Leyes y ordenanzas de 1542, obtenidas gracias a las gestiones de fray Bartolomé, revocan las anteriores disposiciones lo que produce un gran malestar, puesto que las encomiendas constituían fuente principal de riqueza en virtud del sistema de explotación que con ellas se hacía del indio en las tierras, minas y pesquerías, ob-

<sup>176</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 47.

teniendo así pingües ganancias.<sup>177</sup> En 1546, la Cédula de Ratisbona, pone nuevamente en vigor las leyes de 1536, cuando “aún no enjutaba la tinta con que se habían firmado las de 1542”, según expresión de De las Casas. En la Cédula de Ratisbona se habla ya del problema que en las Indias se presentaba en virtud de las exigencias de los descubridores, que querían un repartimiento general.<sup>178</sup> Para resolverlo se ordena se haga una memoria de los pobladores e indios y su calidad, de los capitanes vivos y sus mujeres y sus hijos, así como de los ya fallecidos y sus herederos, para poder hacer el repartimiento pedido, pues, se decía: “Nuestra Voluntad es galardonar de sus servicios a los Conquistadores.”<sup>179</sup>

A pesar de esos mandamientos, el repartimiento perpetuo no se efectuó. En el año de 1563 en las instrucciones dadas por Felipe II al licenciado Castro, le recomiendan haga a los pobladores, en su real nombre, depósito de algunos repartimientos de indios conforme a sus servicios y calidad.<sup>180</sup> Gobernaba Nueva España don Luis de Velasco cuando envió, el 25 de febrero de 1546, una carta al rey, recordándole el ofrecimiento hecho a los conquistadores de reparto perpetuo, la mayor parte de ellos ya de edad avanzada, por lo cual, de no efectuarse pronto, correrían el riesgo de quedarse sin retribución alguna por sus servicios, lo que originaría también serias dificultades. Lo único que

<sup>177</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XXV. Comenta las disposiciones de las *Leyes y ordenanzas...* sobre el ánimo de los encomenderos: “Nadie había de resignarse a entregar de grado lo que con tanto trabajo alcanzó, únicamente porque el oficial real o sus gentes se presentarán a intimárselo con el papel en la mano, así fuera una Cédula del Rey Católico, Monarca de España y de sus Indias.”

<sup>178</sup> Tomadas de las *Cartas de Relación* de Hernán Cortés, publicadas por Gayangos en París, 1866, p. 561; en *Diccionario autobiográfico...*, p. I-XXIII, Francisco A. de Icaza da algunas ideas sobre ese repartimiento: “Durante mucho tiempo cada conquistador, cada poblador y cada fraile —todos necesariamente encomenderos, pues sin indios no podían vivir—, tenía una opinión o parecer escrito para solucionar el conflicto de las encomiendas, pidiendo el repartimiento general y perpetuo”; Meza Villalobos, “Las empresas de la Conquista de América...”, p. 365, al referirse a la fortuna de Cortés afirma que, a partir del año de 1523, la predominante en la formación de su fortuna mobiliaria, la constituyeron los repartimientos de indios tributarios.

<sup>179</sup> V. de Puga, *Cedulario*, 2 v. México, El Sistema Postal, 1818-19, t. I, p. 479.

<sup>180</sup> Provisión de ordenanzas..., 1563; Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 145, dice:

Estando la tierra pacífica y los señores y naturales della reducidos a Nuestra Obediencia, el Gobernador con su consentimiento, trate de la repartir entre los pobladores, para que cada uno de ellos se encargue de los indios de su repartimiento, de los defender y amparar, y proveer de ministro y que les enseñen a vivir en pulcía, y hagan con ellos todo lo demás que están obligados a hacer los encomenderos con los indios de su repartimiento, segund lo que se dispone en el título que desto trata.

se obtiene es una extensión en la duración de las encomiendas de dos a tres vidas.<sup>181</sup>

Las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos de Felipe II de 1573, que precisaban el elemento espiritual o moral de las encomiendas —en su disposición 144—, dispusieron más tarde se siguieran efectuando “los repartimientos de solares y tierras de pasto, y labor, y de indios u otros labradores”. En la disposición 81 se recomendaba que su extensión fuera por dos vidas; hacia 1575 se mandó que su duración fuese por cuatro vidas y más tarde por cinco. En 1597, el ayuntamiento de México insistía sobre su conveniencia y su permanencia por cinco vidas, movido por los intereses de los encomenderos.

En el Perú, el problema originado por las Leyes y ordenanzas en su capítulo sobre las encomiendas fue más grave. Ocasionó la sublevación de los encomenderos, la muerte del virrey Blasco Núñez Vela y de Gonzalo Pizarro, y las guerras civiles.

El pleiteo del repartimiento perpetuo y la duración de la encomienda no obstaculizaron su aprovechamiento. Gracias a ella, fuente importante en la formación de la riqueza mueble, pudieron labrarse fortunas considerables.<sup>182</sup> Como simple ejemplo bástenos citar que en su explotación se formó la fortuna de Pizarro, Almagro y Luque. Pedro de Sandoval hace gala de su fortuna y, en la información que rinde, menciona “que de sus mynas y esclavos siempre Su Majestad a sido muy aprovechado y al presente le da de ochavos por año, mas de diez mill ducados, y que tiene yntento de permanecer en esta Nueva España, y ques hijodalgo”, situación que mueve a De Icaza a comentarla:

El gran número de gentes del pueblo junto al reducido de sus amos y señores, en las relaciones de viajes de extranjeros por la Nueva España del siglo XVI, se evidencia en la impresión que el país les causaba de estar poblado por innumerables rebaños de hombres que pastoreaban unos cuantos; ese estado de vida que en realidad existía en gran parte del virreinato, únicamente era comprensible en las regiones ocupadas por razas aborígenes sometidas al yugo azteca antes él la conquista, pues con ésta sólo habían cambiado de señor.<sup>183</sup>

<sup>181</sup> Fernando del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España*, 16 v., México, Editorial Pedro Robredo, 1942-1945, p. XIII.

<sup>182</sup> Néstor Meza Villalobos, “Las empresas de la Conquista de América...”, p. 360. Señala el caso de Pánfilo de Narváez, que cita Oviedo en el libro XXXV. Entre la partida y su vuelta de México, encontró que su mujer había acrecentado sus haciendas, y reunido de 13000 a 14000 pesos de oro de minas con el trabajo de sus indios.

<sup>183</sup> Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico...*, t. II, p. 23; *ibidem*, p. I-XLIX.

### *Otros beneficios*

La explotación de las minas adquirió, desde el establecimiento de la colonia, gran preponderancia, máxime cuando se había gravado en una cuarta parte el oro de los rescates, por lo que resultaban onerosos. En cambio, en las minas, señala Ots —regalía la más preciada de la Corona—, se les concedió su libre aprovechamiento durante un número determinado de años y mediante el pago de unos derechos que iban aumentando gradualmente.<sup>184</sup>

Como privilegio especial figura en algunas capitulaciones el derecho de poder cultivar o aprovechar especiería, canela, brasil, etcétera, por una o varias vidas pagando sólo el quinto; así como la facultad de poseer y explotar perpetuamente una o dos pesquerías de perlas o pescados.

En otras capitulaciones se concede una renta fija, por cierto tiempo, tomada de los beneficios que la Corona hubiera obtenido en los nuevos territorios. Algunas veces la renta es vitalicia, si bien se señala “un límite global cuya cuantía no puede sobrepasarse”.<sup>185</sup>

### *Títulos y distinciones*

El adelantado ocupa capítulo especial en relación a los premios. Las Leyes de Partidas, parte III, título 4, ley 1, determinan su naturaleza y nos hablan, no del “avanzado” o situado en zona de frontera, sino del “ome metido delante, en algún fecho señalado por mandado del rey”, es decir del “destacado o elevado” sobre los demás. La colocación de estos funcionarios lejos de la corte llevó a considerarlos como propios para gobernar un territorio distante. En las Indias, ya este carácter y además su oficio de esencia puramente judicial se tornó en militar desde la época de Bartolomé Colón en 1494.<sup>186</sup> Las Ordenanzas de 1573, disposiciones 56-59, ordenaban al respecto que

al Adelantado que cumpliere la capitulación de nuevo descubrimiento, población y pacificación que con él se tomare, se le concedan las cosas siguientes: título de Adelantado y de Gobernador y Capitán General, por

<sup>184</sup> Néstor Meza Villalobos, “Las empresas de la Conquista de América...”, p. 357; José María Ots, *Instituciones sociales...*, p. 33-34.

<sup>185</sup> *Idem.*

<sup>186</sup> Alfonso García Gallo, *Los orígenes de la administración...*, p. 84-85.

su vida, y de un hijo o heredero o persona que él nombrare [...] A él o su hijo heredero por todo el tiempo que fuere Gobernador, Capitán General y Justicia Mayor, se le dará salario competente en cada un año de la Hacienda Real que en aquella provincia nos perteneciere.

“Se tomarán en cuenta —señalan las Ordenanzas— los servicios del Adelantado para le dar vasallos con perpetuidad y título de Marqués u otro, con que honrar su persona y casa”.<sup>187</sup> “El premio a su buen desempeño con un título de nobleza o pepetuidad, comprueba que el de Adelantado no era en sí mismo un título de jerarquía nobiliaria, sino exclusivamente de gobierno temporal y justifica también la doctrina de la transformación institucional de acuerdo a las necesidades y al ambiente”.<sup>188</sup> Los títulos nobiliarios que logran obtener tan sólo Cortés y Pizarro, tienen un reflejo económico directo.

Como mercedes puramente económicas el adelantado y su heredero tenían derecho a hacer tres fortalezas de las cuales se les concedía la tenencia perpetua, dándoseles por ello un salario conveniente de la Hacienda Real.<sup>189</sup>

Podían tener indios encomendados en cualquier provincia, bastando con que pusieran a su cuidado escudero que por él hiciera vecindad sin que pudiera ser removido, y se les concedía el derecho de marca y punzón de los metales.<sup>190</sup>

Como mercedes de diversa naturaleza se cuenta la condonación del pago del aerecho de Almojarifazgo, por dos navíos anuales de harina y provisiones para la tierra y minas que sustentaren, y por 20 años para lo que llevaren para proveimiento de sus casas; así como también se les libraba del pago de la alcabala, y beneficiábaseles con pagar por diez años, la décima parte tan sólo de los metales y piedras preciosas habidas, disposiciones que se recogen en la Recopilación de 1680, t. II, título III, libro IV, leyes XXIII y XXV.<sup>191</sup>

<sup>187</sup> C. F. Barraza, “La institución de los adelantados en América”, *Humanidades*, t. XXVIII, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 1940, p. 519-545. La facultad de transmitir el derecho de hacer justicia por sucesión, o testada o intestada por una sola vez, y que se recoge en la *Recopilación...* t. II, título III, libro XV, es observada en su novedad por Barraza, quien la diferencia de las facultades que clásicamente tenía el adelantado.

<sup>188</sup> *Idem*.

<sup>189</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 60.

<sup>190</sup> *Ibidem*, disposiciones 62 y 64.

<sup>191</sup> *Ibidem*, disposiciones 80 y 81; *Recopilación...*, t. II, título III, libro IV, leyes XXIII y XXV.

### *Responsabilidades*

A cambio de estas ventajas, el adelantado estaba obligado a comparecer en residencia en la cual se tendría en cuenta sus servicios, para ver si se le suspendía o no la jurisdicción, en tanto durare el juicio.<sup>192</sup> La Recopilación de Indias en su tomo II, título III, libro IV, ley XXII, habla de las residencias del mismo, residencia que se generalizó como un juicio de responsabilidades para todos los funcionarios de Indias.<sup>193</sup> El juicio de residencia, escrito, sumario y de pesquisa, se debía realizar en 90 días en un principio, luego en 60, concediéndose a los virreyes un plazo mayor de seis meses. En la residencia se daba cabida a las demandas particulares, capítulos públicos y a la pesquisa secreta simultáneamente. Tanto la demanda como los capítulos constituían acciones de los particulares y la sociedad, en tanto que la pesquisa la ordenaba el Estado por medio de sus diversos órganos, y tendía a investigar las culpas y méritos del funcionario a quien se enjuiciaba.<sup>194</sup>

Un capítulo de penas para los infractores a las disposiciones que regían los descubrimientos, poblaciones y pacificaciones, se abrían en las Leyes y ordenanzas, como contrapartida de los premios y recompensas obtenidos.<sup>195</sup>

## CONCLUSIONES

1. Los descubrimientos y conquistas se realizaron con la base que la experiencia española le proporcionó, experiencia surgida de los anteriores descubrimientos y conquista de las Islas Canarias, principalmente.

En un principio las expediciones estuvieron sujetas sólo a los principios jurídicos contenidos en las capitulaciones. Posteriormente, dictáronse disposiciones y cuerpos legales que llegaron a reglamentar, por su minuciosidad, hasta los aspectos técnicos de las expediciones.

<sup>192</sup> Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos..., 1573, disposición 82.

<sup>193</sup> Recopilación..., t. II, título III, libro IV, ley XXII.

<sup>194</sup> J. de Veytia Linaje, *Primor de Escribanos*, Puebla, 1721; Manuscrito del Archivo General de la Nación; E. Santillán Ortíz, *El juicio de residencia como medio de control de las autoridades de la Nueva España*, México, 1946.

<sup>195</sup> Recopilación..., t. II, título III, libro IV, ley III, y título I, libro IV, ley XI.

2. Los descubrimientos y conquistas se realizaron durante los siglos XVI y XVII gracias a la iniciativa privada que los fomentó, para lo cual contaron con la protección jurídica que la Corona otorgó. El Estado sólo incidentalmente expuso su dinero en las expediciones.

3. Las capitulaciones constituían un contrato aleatorio, sujeto al azar en cuanto a sus últimos resultados. Este contrato de carácter público, podía ser o no cumplido por una de sus partes, el Estado, no así por la otra, los particulares. El Estado entendía su cumplimiento como concesión de una merced graciosa, no así el particular que consideraba que tanto él como la Corona quedaban sujetos a un deber jurídico.

4. Entre el jefe y los miembros de la hueste, se establecía otro contrato, o liga, de puro carácter privado. En este contrato ambas partes eran iguales jurídicamente.

5. La hueste se reclutaba sujetándose a ciertos principios de carácter político religioso. La Corona mantuvo una política demográfica en el mundo americano, útil y benéfica, al propugnar por el mestizaje y la incorporación del indígena a los beneficios culturales del occidente. Destierra además todo perjuicio de carácter racial. Jurídicamente la Corona protegía tanto a los pobladores como a los naturales, para quienes dictó una legislación especial que tendía a defenderlos. La exportación de determinados productos y animales, prueba igualmente la benéfica política seguida con respecto a las tierras americanas, a las cuales España consideró iguales a las de sus reinos españoles.

6. La invención o descubrimiento de las nuevas tierras, por sí sola, no otorgaba un derecho sobre las mismas. Menester era tomar posesión simbólica y ejercer actos de dominio sobre ellas.

7. La evangelización no fue un mero pretexto para ejercer la dominación de las tierras americanas, sino un fin último, uno de los móviles principales de la acción de España en América.

8. Las Indias constituyeron una entidad jurídica de amplias proporciones. Formaron con la Corona de Castilla, y después con el Imperio a quienes se incorporaron, una unión de tipo personal o real. La sujeción política, jurídica y económica con Castilla, hace que poco a poco las Indias se fundan en la Corona Castellana.

9. El empleo de la fuerza para incorporar a los americanos al sistema político español fue más combatido por contraproducente. En ciertos momentos fue reprobado por la doctrina y las normas de derecho positivo, quienes trataron de ganarse de paz y por grado a los naturales.

10. La guerra con todas sus consecuencias: esclavitud, destrucción, etcétera, fue igualmente combatida. No se admitió para los americanos, a quienes se declaró seres de razón y distintos a los sarracenos, el empleo de la fuerza como medio para dominarlos.

11. Los descubridores recibían, como premio a sus esfuerzos y trabajos y con base en sus capitulaciones, una parte de los frutos que las nuevas tierras daban, consistentes en bienes muebles e inmuebles de diversa naturaleza, así como algunos esclavos en determinados territorios, el trabajo de los indios, así como su tributo en las encomiendas.

12. Quedaban los descubridores obligados a responder de los cargos que contra ellos se hacían al término de su labor, debiendo someterse al juicio de residencia del que podían o no salir absueltos.